

# La tarea de los juristas en la época de los Reyes Católicos

SALUSTIANO DE DIOS  
*Universidad de Salamanca*

## I. INTRODUCCIÓN

LO QUE ME PROPONGO en esta breve intervención es describir las grandes líneas de la tarea, o tareas, mejor dicho, que durante la etapa de los Reyes Católicos llevaron a cabo los jurisperitos castellanos, fueran éstos civilistas o canonistas, que de unos y otros debe hablarse, en correspondencia con la doble realidad de la sociedad de su tiempo, temporal o civil y eclesiástica o religiosa. Es una intención que para su desarrollo exigiría una obra monográfica, todavía por hacer, si bien, por fortuna, contamos con un notable precedente, como es el libro de Pelorson sobre los letrados juristas castellanos del reinado de Felipe III<sup>1</sup>, al margen, claro está, de numerosos trabajos, a veces valiosos, que de forma general o más específica abordan el conocimiento de la jurisprudencia y sus intérpretes en Castilla a lo largo del periodo que nos corresponde tratar<sup>2</sup>.

¿Cuáles fueron estas tareas, por introducirnos en la materia y avanzar los enunciados de los posteriores epígrafes? De diversa naturaleza, se ha de responder ya, aunque muy relacionadas entre sí, de modo que no siempre es fácil deslindar ámbitos, por mucho que todos vayan marcados por el denominador de afectar a juristas o letrados, a expertos en derecho,

<sup>1</sup> PELORSON, J. M., *Les letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'Etat*, Le Puy-en Velay, 1980.

<sup>2</sup> De sus pretensiones más generales es un apunte el artículo de BENEYTO PÉREZ, J., «La ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 26 (1953), pp. 563-581.

ciencia omnicomprendiva y polivalente donde las hubiere, que a todo se extendía entonces, al lado de la teología. Si a las funciones de los juristas descendemos, lo primero que habrá de destacarse, y será objeto propio del apartado inicial, es el aspecto cultural, porque el derecho, además de otras facetas, es cultura, es un saber, que se enseñaba y aprendía en las Universidades, en dos grandes ramas, derecho canónico o pontificio y derecho civil o cesáreo, el *utrumque ius*, uno y otro derecho, que daba lugar a las dos Facultades de los juristas, Cánones y Leyes, respectivamente. Pero el conocimiento del derecho se transmitía por los profesores a sus alumnos en las cátedras de las Universidades castellanas, de Salamanca, y también de Valladolid, conforme a unos métodos determinados, que en el último tercio del siglo XV y primeros decenios del XVI correspondían mayoritariamente a lo que suele denominarse *mos italicus*, herencia de la glosa y el comentario, de matriz tradicional y dimensión europea, de glosadores y comentaristas, controvertidos, no obstante, por otros de signo más innovador, el llamado *mos gallicus* o humanismo jurídico, aun dentro del mismo *ius commune* romano canónico. A juzgar por los escritos de los juristas castellanos, unos cuantos, que ahora comienzan a cobrar difusión gracias a la imprenta, sólido aunque clásico se nos representa el estado de los estudios de la jurisprudencia durante el reinado de los Reyes Católicos, monarcas que se preocuparon muy mucho por la formación de los letrados y la enseñanza en las Universidades.

El derecho era sapiencia, pues, y letrados se llamaba a los jurisconsultos, mas el derecho, un segundo punto del discurso, es asimismo orden, ordenación de la sociedad, en todos sus extremos, con pretensiones de coerción, inherente a las normas o reglas jurídicas, a fin de que se realice la paz y la justicia, el bien público y común, su fundamento ideológico. A tales efectos, los juristas cumplían el papel técnico de elaborar las distintas leyes y derivadamente proceder a su compilación en grandes cuerpos normativos que las haría más cognoscibles y aplicables, piénsese, por ejemplo, en el terreno del derecho regio en el ordenamiento de las leyes de Toro o en las tituladas ordenanzas reales de Castilla. Con todo, no era éste su único cometido en relación con el derecho entendido como orden u ordenamiento, porque gracias a su saber, a su cultura, los juristas lucharon por hacer de la jurisprudencia, o doctrina jurídica, recogida en libros durante siglos, una fuente creadora del derecho, de alegación en los tribunales, aunque fuera subsidiariamente respecto a leyes y costumbres. El tema fue pugnaz en Castilla, como se refleja en las propias leyes regias de este momento, de dispares disposiciones, basta con comparar la ley para abreviar pleitos de 1499 y la más general dada en Toro en 1505, que volvía sobre el orden tradicional establecido en Alcalá en 1348. Al hilo de lo dicho, resulta imprescindible avanzar que, como la propia ley, la literatura jurídica no conocía restricciones, extendía su mirada por doquier, fuera la

potestad del príncipe, la propiedad y la posesión o la mujer y la familia, por aludir a algunos temas señeros del derecho civil y eclesiástico.

El derecho, y la jurisprudencia, es un saber, pero para ordenar coactivamente la sociedad, hasta el último de sus resquicios, si ello era posible, para así garantizar la paz y la justicia, el bien de todos, se insiste, lo cual nos lleva a un tercer aspecto, su consideración como ejercicio, como práctica, documentada gracias fundamentalmente a los archivos. En este sentido, a los juristas se les contempla muy presentes en las instituciones de justicia y gobierno del reino, que ahora potencian los Reyes con inequívoco acento técnico, cosa que no iba reñida, sino muy de la mano, con su afán político de fortalecer la monarquía, según apreciamos en los corregimientos, las Audiencias y Chancillerías o los Consejos, de éstos particularmente el Consejo Real y la Cámara de Castilla. Aun cuando en estos últimos supuestos, y también en el de los corregidores, no estén ausentes ciertas tensiones entre la ciencia y la experiencia, entre las letras y otras habilidades adquiridas fuera de los estudios de derecho, que en el caso de los órganos colegiados tendrían traducción en dos formas diferentes de proceder: el proceso entre partes y el expediente de gobierno. Ciertamente, por descontado, que los letrados además de como jueces, o fiscales, participan en los juzgados y tribunales en calidad de abogados, de defensores de los derechos de las partes, del mismo modo que al servicio de la Corona estarán presentes en multitud de juntas y comisiones, e incluso, lo que es significativo, tanto de la política intervencionista de los Reyes como de lo imprescindible que resultaba la suficiencia de los juristas, dos consejeros de la Cámara asistirán a las Cortes de Castilla para atender a los intereses regios. Por no hablar en estos instantes de la actividad de los jurisconsultos en los concejos de realengo y en los señoríos, o en las más variadas instancias de la iglesia, incluida la curia pontificia, que dispondrán de especialistas propios, los canonistas.

Todas ellas eran funciones de alcance que aportaron a no pocos juristas una posición privilegiada en el seno de la sociedad señorial y corporativa de su tiempo, en sus vertientes laica o eclesiástica, o en las dos a la vez, según sabemos por sus biografías, lo cual podía servir de corolario y colofón a un estudio sobre las tareas profesionales de la jurisprudencia, que hasta ahora hemos insinuado como propuestas y en adelante toca desarrollar, aunque sea bajo mínimos, en sus trazos más groseros.

## 2. EL DERECHO COMO CULTURA O SABER DE JURISPRUDENTES

El derecho era un saber, era cultura de juristas, de letrados, es algo bien conocido, pero debemos apuntar que hoy se resalta sobremanera por

algunos estudiosos, primando este aspecto, que se dice de libertad creadora y subjetiva, sobre cualquier otro más material o de naturaleza coactiva y del ejercicio del poder<sup>3</sup>. La jurisprudencia, entendida como doctrina de los juristas, esto es, el *ius commune* europeo, sería entre los siglos XIV y XVIII la verdadera antropología social de aquellos siglos, al decir de Bartolomé Clavero, junto a la religión o la teología, al igual que la economía lo será en la sociedad capitalista<sup>4</sup>. Son apreciaciones de envergadura, que matizaciones y críticas aparte ponen de relieve la ambiciosa vocación de la ciencia jurídica de entonces, extensible a casi todo, como asimismo dejan de manifiesto las abismales diferencias culturales que separan al derecho del titulado Antiguo Régimen respecto del de las sociedades liberales, laicas e individualistas, de incontestable positivismo de la ley.

La jurisprudencia, la ciencia de los juristas, se ha de considerar determinante pues para valorar el derecho (y la sociedad) de la época, mas no es de pronunciamientos y debates de historiadores de lo que aquí puedo hablar, el espacio estipulado no lo permite, por lo que voy a limitarme a dar unas meras notas sobre cómo se enseñaba, aprendía y difundía el saber de los jurisconsultos, el *ius commune* romano-canónico, de civilistas y canonistas, que es tanto como preguntarse cuál era la situación del mundo letrado del derecho a lo largo del periodo de gobernación de los Reyes Católicos<sup>5</sup>. Por feliz añadidura, para facilitar el camino, existen para Castilla visiones generales<sup>6</sup> y trabajos de síntesis<sup>7</sup>, además de otros de

<sup>3</sup> Tres títulos al respecto: CLAVERO, B., *Iniciación histórica del derecho*, Madrid, 1992; PETIT, C., «Juristas y pasiones. Motivos de un encuentro», PETIT, C. (editor), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, 1997; HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002.

<sup>4</sup> Véanse, entre otros trabajos suyos, que denotan evolución de pensamiento: «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (1977), pp. 19-32; «Historia, ciencia, política del derecho», *QF*, 8 (1979), pp. 5-59; «Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno», CERDÁ y RUIZ FUNES y SALVADOR CODERCH, P. (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona, 1985, pp. 9-35; *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991; *Antidora. Antropología católica de la historia europea*, Milán, 1991.

<sup>5</sup> De los debates algo apunté en otra efemérides semejante: DIOS, S. de, «Las instituciones centrales de gobierno», en VALDEÓN BARUQUE (ed.), *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, 2001, pp. 219-257.

<sup>6</sup> Versiones generales ofrecen: CLAVERO, B., *Derecho Común*, Sevilla, 1979 y SÁNCHEZ DOMINGO, R., *El Derecho Común en Castilla. Comentario a la Lex Gallus de Alfonso de Cartagena*, Burgos, 2002.

<sup>7</sup> Por ejemplo: GARCÍA Y GARCÍA, A., «La penetración del derecho clásico medieval en España», *AHDE*, 36 (1966), pp. 575-592; PESET, M., «Las Facultades de leyes y Cánones», en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (dir.), *La Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 9-61; GARCÍA Y GARCÍA, A., *En el entorno del Derecho Común*, Madrid, 1999; PÉREZ MARTÍN, A., «La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media», en ALVARADO PLANAS, J. (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo Régimen*, Madrid, 2000, pp. 255-320;

carácter más particular, comenzando por el análisis y publicación de una obra monográfica manuscrita que ya denotaba inquietudes de orden metodológico a mediados del siglo XV, me refiero al *Ars et doctrina studendi et docendi*, de Juan Alfonso de Benavente, catedrático salmantino de cánones, que significativamente empleaba de modo simultáneo las voces ciencia y arte por relación a la enseñanza de la jurisprudencia, de canonistas y legistas<sup>8</sup>.

A decir verdad, los estudios del derecho están ligados al nacimiento en Europa de las Universidades o Estudios Generales, y por lo que conocemos para la de Salamanca, tanto por las disposiciones regias de Alfonso X como por diversas constituciones pontificias, en especial la de Martín V de 1422, ocuparon un lugar central, siendo prevalente durante mucho tiempo la disciplina del derecho canónico, de la Facultad de Cánones, en relación con el otro componente del *ius commune*, el derecho romano, civil o cesáreo de los legistas, de la Facultad de Leyes. Las justificaciones de los canonistas que veían a su derecho más cercano del divino y natural que no el civil, sin descuidar las mejores perspectivas de cargos que ofrecían los grados en derecho pontificio, los propios de la iglesia compatibles con los del rey, explican que hubiese más estudiantes dispuestos a matricularse en Cánones. No era nada raro, sin embargo, que se siguiesen cursos de ambos derechos, e incluso se recomendaba hacerlo, graduados los había *in utrumque ius* y prueba del dominio de uno y otro derecho es que legistas como Alfonso Díaz de Montalvo escribiesen obras de derecho canónico y, a la inversa, canonistas como Juan López de Palacios Rubios tratasen de materias civiles. Pero por precisar algo más, cabe hablar de una progresiva importancia del derecho civil, sobre todo a partir del reinado de los Reyes Católicos, que llevaba a la equiparación en el número de cátedras universitarias entre una y otra rama del derecho y a otorgar relevante prestigio a los catedráticos legistas salmantinos, según testimonia la carrera política de dos de ellos, Rodrigo Maldonado de Talavera y Lorenzo Galíndez de Carvajal, al servicio de los mencionados reyes, en unos

---

GARCÍA Y GARCÍA, A., «Derecho romano-canónico medieval en la península ibérica», en *ibid.*, pp. 79-132; GARCÍA Y GARCÍA, A., «El derecho canónico en Salamanca (siglos XIV-XV)», *Salamanca. Revista de Estudios. Monográfico Salamanca y los juristas*, 7 (2001), pp. 15-39; PESET, M., «Las Facultades de Leyes y Cánones. Siglos XVI a XVIII», *ibid.*, pp. 41-68; DIOS, S. DE, «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», *ibid.*, pp. 285-311; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Transmisión de los saberes jurídicos en la Baja Edad Media», *Educación y transmisión de conocimientos en la Historia. XIII Jornadas de Estudios Históricos organizados por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y contemporánea*, Salamanca, 2002, pp. 25-41.

<sup>8</sup> *Ars et doctrina studendi et docendi*. Edición crítica y estudio por ALONSO RODRÍGUEZ, B., Salamanca, 1972. Igualmente, con muchas referencias a la enseñanza de la ciencia canónica en Salamanca, véase del mismo ALONSO RODRÍGUEZ, B., *Juan Alfonso de Benavente. Canonista salmantino del siglo XV*, Roma-Madrid, 1964.

momentos en que al igual que en otras instituciones se acentúa la intervención monárquica en la vida universitaria, con sucesivas visitas de comisionarios regios y aun de ellos mismos<sup>9</sup>. Y lo dicho para Salamanca, otro tanto ocurriría con Valladolid, con su historia propia<sup>10</sup>.

El derecho se enseñaba a los escolares desde las cátedras, que aun cuando no conocemos con exactitud como se fueron estableciendo, al parecer, por lo que se refiere a la Universidad de Salamanca en el último tercio del siglo XV y primeros decenios del XVI fue aumentando su número, signo de la reputación que estaba adquiriendo el Estudio, al tiempo que se perfilaban sus denominaciones y contenidos. Así respecto al derecho canónico, confirmando el desplazamiento que había sufrido el Decreto a favor de las Decretales, existirían dotadas en propiedad dos cátedras de prima y otras dos de vísperas, siempre de Decretales, más una de Decreto y otra de Sexto y Clementinas, además de otras cuatro cursatorias, que no llevaban aparejada propiedad. Por lo que hace al derecho civil, que giraba

<sup>9</sup> Aunque falta una obra específica sobre la Universidad de Salamanca para los años de los Reyes Católicos, no son escasos los trabajos que nos ayudan a comprender la institución y sus estudios, incluidos los jurídicos, a partir de Alfonso X. He aquí sus títulos más notorios, junto a los que venimos citando: ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914-1917; MARCOS RODRÍGUEZ, F., «D. Diego de Covarrubias y la Universidad de Salamanca», *Salmanticensis*, 6 (1959), pp. 37-85; MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Extractos de los Libros de Claustros de la Universidad de Salamanca. Siglo XV (1464-1481)*, Salamanca, 1964; BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, Salamanca, 1966; BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1970-1973; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Los difíciles inicios (siglos XIII-XIV)», *La Universidad de Salamanca*, I, FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (dir.), Salamanca, 1989, pp. 14-34; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Consolidaciones del siglo XV», *ibid.*, pp. 35-58; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., «Etapa renacentista (1475-1598)», *ibid.*, pp. 59-101; *Constituciones de Martín V*, edición y estudio de VALERO GARCÍA, P. y PÉREZ MARTÍN, M., Salamanca, 1991; ALONSO ROMERO, M. P., *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio Salmantino*, Salamanca, 1997; MARTÍN, J. L., «Saber es poder. El Estudio Salmantino», MARTÍN, J. L. (dir.), *Historia de Salamanca*, II, 1997, pp. 479-503; CARABIAS TORRES, A. M., «La Universidad de Salamanca en la Edad Moderna», MARTÍN, J. L., *Historia de Salamanca*, III, Salamanca, 1999, pp. 373-474; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Génesis de la Universidad, siglos XIII-XV», RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, I, Salamanca, 2002, pp. 21-38; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Consolidaciones del siglo XV», *ibid.*, pp. 39-64; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., «La etapa renacentista, 1475-1555», *ibid.*, pp. 65-95; MÖLLER RECONDO, C., *Comuneros y universitarios: hacia la constitución del monopolio del saber*, Madrid-Buenos Aires, 2004.

<sup>10</sup> Conozco menos lo relativo a esta Universidad, pero pueden verse al respecto: ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, 1918-1931; BULLÓN Y FERNÁNDEZ, E., *Un colaborador de los Reyes Católicos. El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927; SÁNCHEZ MOVELLÁN, E., «La época medieval», *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 25-71; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Los estudiantes, los estudios y los grados», *ibid.*, pp. 83-147; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R. M., «Catedráticos y cátedras», *ibid.*, pp. 149-177.

en torno a la compilación de Justiniano, existirían en propiedad dos cátedras de prima y otras dos de vísperas, además probablemente de otras entonces cursatorias, Instituta y Código, que años después se desdoblarían y verían redondeadas su número con la de Digesto Viejo y Volumen, para obtener así diez cátedras de cánones y otras diez de leyes.

¿Con qué métodos se enseñaba entonces el derecho? Todo apunta a que se efectuaba conforme a los cauces tradicionales de la escolástica, adoptados por glosadores y comentaristas, decretistas y decretalistas, en los que tanto jugaba la retórica y la dialéctica, mediando definiciones, razones, distinciones y concordancias entre textos y derechos, con masiva apelación a las autoridades de los doctores y valoración de la memoria, sin despreñar por ello la práctica, según da a entender la obra aludida de Juan Alfonso de Benavente y se corrobora por los distintos escritos de los juristas castellanos: de los propiamente emanados de las escuelas, así las lecturas, las relecciones o repeticiones y las disputas, e incluso las arengas de los bachilleres aspirantes al grado de licenciado y las peticiones de cátedras, o también de los más elaborados, derivados de un esfuerzo extraescolar, caso de los tratados o las alegaciones y *consilia*.

Esta tradición venía de siglos, pero no significaba, frente a lo que en ocasiones se señala, decadencia o bajo nivel de los estudios de derecho en la Universidad de Salamanca, o la de Valladolid, a imitación de otras europeas, sino solvencia y solidez de conceptos y categorías jurídicas, que a su vez casaban bien con la práctica, ciencia útil era el derecho, al fin y al cabo, tal y como se exigía de los juristas. Por lo mismo, los derechos canónico y romano no suponían barrera infranqueable para el derecho real, en cuanto derecho propio del reino, que ahora se potencia por los reyes y se enseña y estudia en las Universidades, explicado al hilo de los textos y las cuestiones debatidas. Los nombres de Alonso Díaz de Montalvo, Diego de Segura, Rodrigo Suárez o Juan López de Palacios Rubios son claras muestras de que en esta época, desde el último tercio del XV, la jurisprudencia castellana ya tenía cierta altura, anticipo de la calidad que iba a adquirir desde los años treinta del siglo XVI, con espléndidos maestros y discípulos, que no surgieron por generación espontánea<sup>11</sup>. Asunto distinto es su apego a las autoridades de la glosa y los doctores, que alejaba a los jurisperitos castellanos de las corrientes jurisprudenciales más novedosas, las de los humanistas, que sin embargo no dejaban de conocerse por entonces en las

<sup>11</sup> Ya sé que sólo es un signo, pero puede llamar la atención que en Colonia, en 1590, se editen como obra conjunta escritos de tres juristas castellanos del tiempo de los Reyes Católicos, Diego de Segura, Rodrigo Suárez y Juan López de Palacios Rubios, relativos a la materia del régimen matrimonial de bienes, con éste rótulo: *Tractatus de bonis constante matrimonio acquisitis, trium clarissimorum iurisconsultorum hispaniorum Roderici Suaris, Joannis Lopes, et Didaci a Segura*.

Universidades castellanas, según evidencia para Salamanca y Alcalá la obra del gramático Elio Antonio de Nebrija, furibundo debedador de Accursio<sup>12</sup>, e incluso, si hay que apurar la situación, no cabe menospreciar la formación en Artes que poseían muchos de estos juristas, que les permitía enfrentarse con temas muy caros a los amantes de la historia y la antigüedad grecolatina, como nos ilustra Palacios Rubios<sup>13</sup>.

Tampoco, por continuar, podemos desconocer otros caracteres que siempre acompañaron a la docencia y la literatura de los juristas castellanos: su ortodoxia religiosa y su fidelidad monárquica. La ortodoxia religiosa, por referirnos a ella, les llevó a alguno de los catedráticos salmantinos de derecho, supuesto del canonista Diego Gómez de Zamora, a condenar en 1479, junto con ciertos teólogos, a Pedro de Osma, catedrático de teología de la misma Universidad, de tendencia humanista, moralista y de doctrinas conciliaristas<sup>14</sup>. Por su parte, la fidelidad monárquica no lo era sin contrapartidas, según refleja la célebre provisión de los Reyes Católicos, dada en 1493, la cual, si trasluce el interés de los citados príncipes por el florecimiento de las Universidades del reino (Salamanca y Valladolid) y específicamente de la ciencia de los derechos canónico y civil, lo era pensando en la suficiencia y letras de los que habrían de desempeñar oficios y cargos, en la realidad a veces más codiciosos que competentes, por lo que para atajar las deficiencias establecen la obligación de haber cursado en las Universidades derecho canónico o civil por espacio de al menos diez años para todos los que ejerciesen oficios de justicia, fuese en la corte o lejos de ella<sup>15</sup>.

En fin, tras lo simplemente insinuado podrá defenderse ya que el alcance y prestigio de la ciencia jurídica castellana y de la enseñanza del derecho en las Universidades de la época, en la medida que lo adquirieran, iba a estar en estrecha dependencia de la producción escrita, o literatura jurisprudencial, que para su difusión en España y Europa cuenta desde ahora con el formidable instrumento de la imprenta. Por suerte, de nuevo, no estamos ayunos de publicaciones que recojan los escritos de estos

<sup>12</sup> Existen ediciones recientes del lebrijano: *Annotationes in Libros Pandectarum*, introducción, edición y notas de GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca, 1996; *Iuris Civilis Lexicon*, introducción y edición crítica de PERONA, J., Salamanca, 2000.

<sup>13</sup> En concreto, su *Tractado del esfuerzo bellico heroico*, Salamanca, 1524.

<sup>14</sup> Contrario a Osma, y de forma muy beligerante, según ha recalado PÉREZ MARTÍN, A., «El tratado de mayorazgo de Diego Gómez de Zamora», *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*, I, Madrid, 1996, pp. 255-320. A cambio, Osma tuvo sintonía en Salamanca con Nebrija, de conformidad con LABAJOS ALONSO, J., *Pedro de Osma. Comentario a la Ética de Aristóteles*, Salamanca, 1996.

<sup>15</sup> El texto, fechado en Barcelona a 6 de julio de 1493, está recogido en el *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, fols. 118r-119r, según la reimp. facsímil de la edición de 1503, Madrid, 1973, con prefacio de GARCÍA GALLO, A. y PÉREZ DE LA CANAL, M. A.

letrados castellanos, puesto que el examen —aún mínimo— de la estructura y contenido de sus libros resulta imposible en el contexto de esta colaboración fruto de unos coloquios<sup>16</sup>. Contamos, en tal orden de cosas, con repertorios sobre la obras de los canonistas castellanos del siglo XV, y no sólo de las impresas, sino también de las manuscritas<sup>17</sup>, así como disponemos de catálogos de incunables y de obras impresas del siglo XVI existentes en las bibliotecas españolas<sup>18</sup>, o de autores españoles impresos en Italia<sup>19</sup>, o de las obras impresas en Salamanca en el siglo XVI<sup>20</sup>, así como de un manual de libreros, de exhaustiva ambición<sup>21</sup>. No es esto sólo, porque a disposición del estudioso se hallan una serie de bibliotecas latinas de los siglos XVII y XVIII que tienen por objeto, bien sean específicamente las obras de autores españoles, entre los que tienen excelente acogida los juristas castellanos<sup>22</sup>, bien, con otras miras más amplias, a los autores europeos, donde tampoco están mal representados los jurisprudentes castellanos de este periodo<sup>23</sup>. Igualmente son de mucha utilidad distintos

<sup>16</sup> Coincidentes además en el tiempo, me refiero a los IX Coloquios del Centro Universitario Alfonso IX, de la Universidad de Salamanca, dedicados a saberes y disciplinas, y al Congreso sobre Isabel la Católica y su época, de temática más variada, auspiciado por la Sociedad Estatal de Conmemoraciones, por lo cual los textos son muy semejantes. Creo que es de honradez científica reconocerlo.

<sup>17</sup> Ha sido continuada labor de GARCÍA Y GARCÍA, A., de quien además de los títulos que venimos mencionando se han de añadir los siguientes: «Los canonistas de la Universidad de Salamanca en los siglos XIV-XV», *Revista Española de Derecho Canónico*, 17 (1962), pp. 176-190; «Obras de Derecho Común medieval en castellano», *AHDE*, 41 (1971), pp. 665-686; «La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano», *Repertorio de las Ciencias Eclesiásticas en España*, Salamanca, 1967-1976, 1, 2 y 5, pp. 397-434, 183-214 y 351-402, respectivamente; «Nuevos descubrimientos sobre la canonística salmantina del siglo XV», *AHDE*, 50 (1980), pp. 361-374; *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991.

<sup>18</sup> Fruto del esfuerzo de la Biblioteca Nacional: *Catálogo General de incunables en las bibliotecas españolas*, Madrid, 1998-1990; *Catálogo colectivo de obras impresas de los siglos XVI a XVIII existentes en las bibliotecas españolas. Siglo XVI*, edición provisional, Madrid, 1972-1984. Pero de mucho antes es el todavía valioso trabajo de UREÑA, R., «Los incunables jurídicos en España», *BRAH*, 95 (1929), pp. 1-46, y específicamente para los castellanos, pp. 12-29.

<sup>19</sup> TODÁ y GÜELL, E., *Bibliografía espanyola d'Italia: dels orígens de la impremta fins a l'any 1900*, Sant Miquel d'Escornolbou, 1927-1931.

<sup>20</sup> RUIZ FIDALGO, L., *La imprenta en Salamanca, 1501-1600*, Madrid, 1994.

<sup>21</sup> PALAU Y DULCET, A., *Manual del Librero Hispanoamericano*, Barcelona, 1948-1977.

<sup>22</sup> De imprescindible manejo, por su valor, resulta ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Vetus*, Roma, 1696 y *Bibliotheca Hispana Nova*, Madrid, 1783-1788, aun cuando la versión original, más incompleta, era del siglo anterior. También es de obligada referencia, pero de mucha menor talla: FRANCKENAU, E. DE, *Sacra Themidis Hispana*, Hannover, 1703.

<sup>23</sup> En particular: FONTANA, A., *Amphitheatrum legale seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parma, 1688 y LIPEN, M., *Bibliotheca realis iuridica*, Frankofurti et Lipsiae, 1720. Ambos atienden a Alonso Díaz de Montalvo, Juan López de Palacios Rubios, Diego de Segura, Rodrigo Suárez y Gonzalo (García) de Villadiego, lo que no está mal, pero puede resultar más llamativo que Lipen, en el siglo XVIII, preste once entradas a Rodrigo Suárez y cinco a Palacios Rubios, señal de su reconocimiento europeo.

trabajos que con carácter general tratan de los jurisprudentes hispanos y sus métodos durante los llamados siglos modernos<sup>24</sup>, o más limitadamente para la época bajomedieval y de los Reyes Católicos<sup>25</sup>, o restringen su exposición a un jurista singular<sup>26</sup>.

¿Cuáles fueron estos autores y sus escritos? La relación puede comenzar por Juan Alfonso de Benavente, catedrático salmantino de prima de cánones, porque si ya estaba jubilado en 1463, prolongará su vida hasta al menos los dos decenios siguientes, dejando tras de sí una considerable cantidad de manuscritos, de los que algunos merecieron el honor de la imprenta, agrupados en su tratado sobre asuntos de la penitencia, gracias a su hijo y sucesor en la cátedra salmantina de prima de cánones, Diego Alfonso de Benavente, que los publicaría póstumamente, dedicados a Juan de Castilla, otro canonista salmantino, nombres todos que nos ayudan, por otro lado, a comprender relaciones entre maestros y discípulos, fundamentales para la transmisión de los saberes jurídicos<sup>27</sup>. El propio Juan de Castilla, rector, licenciado en cánones por Salamanca y discípulo de los Benavente, dejaría inédita una importante repetición donde defendía el derecho de los reyes de España a la presentación de obispos; él mismo sería obispo de Salamanca<sup>28</sup>. No mejor suerte con la

<sup>24</sup> JIMÉNEZ Y TEIXIDÓ, J., *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1857; CASTRO y BRAVO, F. de, *Derecho Civil de España. Parte General*, Madrid, 1955, pp. 153-177; BARRERO, A. M., «Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», *AHDE*, 43 (1973), pp. 311-354; MOZOS, J. L. de los, *Metodología y Ciencia en el Derecho Privado Moderno*, Madrid, 1977; PÉREZ MARTÍN, A. - SCHOLZ, J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978; CLAVERO, B., *Derecho Común*, *op. cit.*; GIBERT, R., *Ciencia jurídica española*, Granada, 1983; TOMÁS y VALIENTE, F., «El pensamiento jurídico», *Enciclopedia de Historia de España dirigida por M. Artola*, III, Madrid, pp. 327-408; SÁNCHEZ DOMINGO, R., *Derecho Común*, *op. cit.*

<sup>25</sup> BENEYTO PÉREZ, J., «La ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos», *op. cit.*; PÉREZ MARTÍN, A., «La literatura jurídica castellana», *op. cit.*

<sup>26</sup> FLORANES, R. de, «Vida y obras del Dr. D. Lorenzo Galíndez de Carvajal», *CODOIN*, XX, 1852, pp. 279-406; CABALLERO, F., *Elogio del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1870; BULLÓN y FERNÁNDEZ, E., *Un colaborador de los Reyes Católicos. El doctor Palacios Rubios*, *op. cit.*; TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del doctor Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1944; ALONSO RODRÍGUEZ, B., *Juan Alfonso de Benavente*, *op. cit.*; GARCÍA CRUZADO, S., *Gonzalo García de Villadiego*, *op. cit.*; AZCONA, TARSICIO DE, *Juan de Castilla Rector de Salamanca. Su doctrina sobre el derecho de los Reyes de España a la presentación de obispos*, Salamanca, 1975; PÉREZ MARTÍN, A., «El tratado de mayorazgo de Diego Martínez de Zamora», *op. cit.*

<sup>27</sup> *Tractatus de penitentiis*, Salamanca, 1502. Parta las ediciones impresas de esta obra, así como para sus trabajos manuscritos, el referente es ALONSO RODRÍGUEZ, B., *Juan Alfonso de Benavente*.

<sup>28</sup> Editada crítica pero parcialmente, sólo la conclusión, por AZCONA, T., *Juan de Castilla*, *op. cit.*, quien también añade un documento interesante, la arenga que pronunció en Salamanca Juan de Castilla para pedir el grado de licenciado en cánones.

imprensa que Juan de Castilla tuvo un nuevo catedrático salmantino de prima de cánones del último tercio del siglo XV, Diego Gómez de Zamora, porque sus escritos, pocos eso sí, quedaron inéditos, hasta que hace bien poco ha sido publicado su opúsculo sobre la institución de mayorazgo, asunto de entidad durante siglos<sup>29</sup>. En cambio, de buena ventura gozó otro coetáneo, Gonzalo García de Villadiego, o Gonzalo de Villadiego, colegial de san Bartolomé, catedrático de vísperas de cánones en Salamanca y luego auditor de la Rota romana, ya que cuatro de sus tratados se dieron a la luz en diversas prensas, españolas y europeas: acerca de la dignidad y potestad de los cardenales, sobre la figura del legado, en torno a la herejía y respecto a las censuras e irregularidades eclesiásticas, amén de varios manuscritos, de pequeños tratados y repeticiones, hoy publicados<sup>30</sup>.

Un salto adelante sobre los anteriores representa el civilista Alonso Díaz de Montalvo, estudiante de Salamanca y Lérida, de larguísima vida, de más de noventa años, por todo el siglo XV, que aunque realizó una imperfecta compilación de leyes de Castilla, las ordenanzas reales u ordenamiento, que llevan su nombre, fue capaz de redactar unas amplias glosas al Fuero Real, con algunos pasajes excelentes, y tampoco carecen de valía precisamente otros comentarios a las Partidas, o sus glosas a su propia recopilación, en forma de un vocabulario y repertorio jurídicos, de notoria utilidad, y hasta se había atrevido con el derecho canónico, con otro repertorio sobre las cuestiones de las Decretales del Abad Panormitano, Nicolás de Tudeschis<sup>31</sup>. Pero si Montalvo es ya un jurista de talla, según atestigua el respeto que

<sup>29</sup> PÉREZ MARTÍN, A., «El tratado de mayorazgo de Diego Gómez de Zamora», *op. cit.* En este artículo se alude a otro manuscrito del autor, sobre censuras eclesiásticas.

<sup>30</sup> Estas fueron sus obras impresas: *Tractatus contra haereticam potestatem*, de difícil datación en su primera edición incunable, de alrededor de 1480; *Opusculum de origine ac dignitate, et potestate. S. R. E. Cardinalium, eiusque Vicecancellarii*, también de difícil localización en su primera edición incunable, de entre 1482-1485; *Tractatus de legato*, Roma, 1485; *Repetitio sive tractatus de irregularitate*, Salamanca, 1495. Sus tratados *contra haereticam pravitatem* y *de irregularitate* fueron impresos en varias ocasiones conjuntamente, como es asimismo digno de señalar que este último fue adicionado por Diego Pérez, otro catedrático salmantino de cánones, ya del siglo XVI. Para perfilar las sucesivas ediciones es indispensable el libro de GARCÍA CRUZADO, S., *op. cit.*, quien también publica la hasta entonces inédita producción manuscrita de Villadiego, consistente en pequeños tratados y repeticiones académicas.

<sup>31</sup> Sus obras se editaron en muchas ocasiones, alguna fuera de España. He aquí sus primeras ediciones: *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Tudeschis in Libros Decretalium*, Sevilla, 1477; *Compilación de leyes* (Ordenanzas Reales de Castilla), Huete, 1484; *Repertorium legum seu Secunda Compilatio legum et ordinationum*, Salamanca, c. 1485; *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey don Alonso IX*, Salamanca, 1500; *Las Siete Partidas del sabio rey de Alonso el Nono*, Lyon, 1550, aunque la primera impresión, al decir de ANTONIO, N., lo sería en Burgos en 1518. También se le han atribuido

por él sintieron los autores castellanos posteriores, los calificativos han de acrecentarse respecto a Rodrigo Suárez, bachiller en leyes por Salamanca, sustituto de cátedras en esta Universidad por los años de 1474-1475 y abogado de profesión, a juzgar simplemente por la fama que tuvo entre los jurisprudentes de varios siglos, hispanos y foráneos, por sus dos obras: unas repeticiones sobre la ley *quoniam in prioribus* y sus alegaciones y consejos, presentadas formalmente como lecturas de diversas leyes del Fuero Real<sup>32</sup>. Tampoco desentonó mucho de Rodrigo Suárez un catedrático salmantino de prima de leyes, Diego de Segura, de quien sería publicada una solemne repetición sobre el parágrafo *sed et si fundum* de la *lex Unum ex familia. de legat. II* y con posterioridad otra obra donde recogía diez repeticiones más, sobre diversas materias, entre ellas los bienes del matrimonio, a semejanza del propio Suárez<sup>33</sup>. Y la lista debería cerrarla Juan López de Palacios Rubios, colegial salmantino de san Bartolomé, licenciado en cánones por Salamanca y doctor y catedrático de prima de cánones en Valladolid, que produjo obras jurídicas de desigual valor, pues unas son libelos y breves opúsculos, en defensa del patronato regio eclesiástico, de la conquista y retención del reino de Navarra o de las Indias, dedicadas las tres a Fernando el Católico, mientras otras tienen mayores pretensiones científicas, caso de su comentario a las leyes de Toro y sobre todo su tratado de las donaciones entre marido y mujer, bastante editado, que le consagró como jurista de proporción europea<sup>34</sup>.

---

otras glosas al Fuero Juzgo y a los ordenamientos de Briviesca y Alcalá, mereciendo, por otro lado, sus ordenanzas reales de Castilla unas glosas de entidad, las del canonista Diego Pérez de Salamanca, en la segunda mitad del siglo XVI. De las obras del conquense da noticia CABALLERO, F., «Elogio del doctor Alonso Díaz de Montalvo», *op. cit.*, aunque son más fiables los bibliófilos y catálogos que se vienen citando.

<sup>32</sup> Publicadas después de su muerte por un hijo suyo: *Commentaria super legem quoniam in prioribus*, Salamanca, 1545 y *Allegationes et consilia*, Lyon, 1559. Como separadas o conjuntas fueron editadas varias veces, en España y fuera de ella. Las repeticiones recibieron adiciones de Diego de Valdés.

<sup>33</sup> En concreto: *Repetitio paragraphi sed et si fundum*, Salamanca, c. 1500 y *Repetitiones decem*, Salamanca, 1520. Esta última obra fue objeto de nueva publicación salmantina en 1547 con adiciones de Diego Pérez de Salamanca, que la rotuló: *Aurea frugífera peneque divina commentaría solemnesque repetitiones decem*.

<sup>34</sup> Este es el listado: *Commentaria et repetitio rubricae et capituli per vestras, de donationibus inter virum et uxorem*, Valladolid 1504; *De obtentione retentionisque regni Navarrae*, Salamanca, 1514; *Libellus de beneficiis in curia vacantibus*, Salamanca, 1517; *Glossemata legum Tauri*, Salamanca, 1542; *De las islas del mar océano*, introducción de ZAVALA, S. y traducción de MILLARES CARLO, A., México, 1954. De él se publicaron además un tratado en castellano sobre el esfuerzo bélico, en 1524, ya citado, y un opúsculo latino: *Allegatio in materia haeresis* editado en Roma en 1581, como apéndice del tratado de herejía de Ambrosio de Vignate, con comentarios de Francisco de la Peña. Además se han conservado del autor diversos trabajos manuscritos y existe constancia por sus propias referencias de que había escrito un tratado sobre mayorazgos, hoy perdido. Sus comentarios sobre las donaciones conyugales, como le ocurriera a otros juristas en situaciones similares,

Esta sería la literatura jurídica castellana impresa más destacada de la época, donde se manifiesta de modo ajustado el saber de los jurisprudentes, el derecho como ciencia, enseñado desde las Universidades, si bien, puestos a completar el panorama, no deberíamos olvidar un repertorio de voces gestado durante largo tiempo, la anónima y amplia Peregrina, que gira en torno a las Partidas y ahora presencia los favores de la imprenta<sup>35</sup>. No resultará inoportuno añadir el nombre de otro jurista castellano, Antonio de Burgos, alias de Salamanca, colegial de san Clemente de Bolonia, catedrático de cánones en Bolonia y otras Universidades italianas, curial en Roma en la signatura de gracia y escritor de un libro sobre la compra-venta varias veces editado en Italia y Francia, entre elogios<sup>36</sup>. Por lo mismo hemos de hacernos eco de Lorenzo Galíndez de Carvajal, catedrático de prima de leyes de la Universidad salmantina, experimentado en linajes y genealogías, de los reyes y de su propia familia, que aparte de las crónicas impresas nos ha dejado manuscritos algunos pequeños estudios jurídicos sobre asuntos de linajes y mayorazgos, mientras que desgraciadamente se han perdido sus trabajos sobre las Partidas y la recopilación de leyes castellanas, los cuales tendrían como meta enmendar las versiones de Montalvo sobre ambas<sup>37</sup>. No es cuestión sin embargo de proseguir con otros autores y los rastreos de sus impresos y manuscritos, porque nos aguarda otro epígrafe de los juristas, el referido al derecho como ordenación<sup>38</sup>.

### 3. EL DERECHO COMO ORDENACIÓN DE LA SOCIEDAD

El derecho era saber y los jurisconsultos se consideraban letrados, pero sus conocimientos no resultaban inocuos sino muy influyentes en la configuración de aquella sociedad, e incluso determinantes o constitutivos,

---

fueron adicionados por Bernardo Díaz de Lugo y por Juan de Barahona. El mejor exponente de sus escritos continúa siendo BULLÓN, E., *Un colaborador de los Reyes Católicos. El doctor Palacios Rubios*, op. cit.

<sup>35</sup> *Peregrina a compilatio glossatorum dicta bonifacia*, Sevilla, 1498. De éste y otros repertorios jurídicos nos informa BARRERO, A. M., «Los repertorios y diccionarios jurídicos», op. cit.

<sup>36</sup> *Super utili et quotidiano titulo De emptione et venditione*, Pavía, 1511.

<sup>37</sup> Pese a sus grandes deficiencias sigue siendo útil FLORANES, R., «Vida y obras del Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal», op. cit. Noticias sobre sus obras, impresas e inéditas, nos ofrecen asimismo TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del doctor Galíndez de Carvajal*, op. cit., y la introducción de CARRETERO ZAMORA, J. M., *Memorial o Registro Breve de los Reyes Católicos*, de GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L., Segovia, 1992. Datos muy importantes para comprender su vida y la naturaleza de sus obras encontraremos más recientemente en CUART MONER, B., «La sombra del arcediano. El linaje oculto de don Lorenzo Galíndez de Carvajal», *Studia Historica-Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 135-178.

<sup>38</sup> Aun cuando tampoco deberíamos dejar de hacer mención de algunos de estos textos, como el incunable donde se recogen unas glosas latinas a los ordenamientos de Alcalá y

elijamos una óptica material o más cercana al espíritu, que de cuerpo y alma se compondría el hombre, de acuerdo con la doctrina de teólogos y juristas<sup>39</sup>. Porque el derecho, la razón de ser de los jurisperitos, aparecía sustancialmente como orden, ordenación de la sociedad, en todos sus extremos, con pretensiones además de obligar, de coactividad, innata a las normas jurídicas (escritas o de carácter consuetudinario), con un fin, que se mantenga la paz y la justicia, el bien común y público, según se decía. Que el derecho era ordenación de la sociedad, y de sus instituciones, se desprende del propio lenguaje castellano que hablaba corrientemente de ordenanzas y ordenamientos por relación al derecho del reino, piénsese en los complejos ordenamientos de Cortes de la época, de Madrigal, Toledo o Toro, o en la compilación de Montalvo llamada ordenamiento u ordenanzas reales, que intentaba regular lo divino y humano, o en las más específicas ordenanzas de la Mesta, de las Audiencias y Chancillerías o del Consejo Real, o de los escribanos, y hasta la palabra orden era de uso habitual en el campo del derecho<sup>40</sup>. Por su parte, lo hemos anotado, se trataba de una ordenación coercitiva, obligatoria, consustancial con el derecho, conforme consta en la propia literalidad de las normas escritas,

---

Briviesca, de autoría desconocida y de cuya importancia ha hablado PETIT, C., «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)», *T. R.*, L-2 (1982), pp. 157-195, pp. 161-166 en particular.

<sup>39</sup> Desde una visión materialista, era su brillante entrada intelectual, CLAVERO, B., «La historia del derecho ante la historia social», *HID*, 1 (1974), pp. 241-261 y *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974, afirmaba que en la Castilla bajomedieval y moderna al derecho tocaba la función de producir y reproducir las relaciones sociales materiales de producción, que concretaba en las relaciones jurídicas definidas por la institución de mayorazgo, aunque ya en aquellos instantes sostenía que la historia del mayorazgo en la Edad Moderna sería fundamentalmente la historia de la doctrina mayorazguista.

<sup>40</sup> De la exhaustiva pretensión en la ordenación de la sociedad es muestra inmejorable la compilación de Montalvo, las Ordenanzas Reales de Castilla, de 1484, en ocho libros, con sus correspondientes títulos y leyes, cuyo título primero del primer libro está dedicado a la santa fe católica, siguiendo la tradición de Partidas y de otros textos. Por comodidad cito por la edición de *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomo sexto, Madrid, 1849. También resulta obligada la mención del Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505, que a lo largo de sus ochenta y tres leyes trataba de aspectos decisivos para la pervivencia de aquella sociedad como eran el matrimonio y su régimen de bienes, la filiación, sucesión y donación, la propiedad, la posesión o la prescripción y el retracto, prestando gran atención a la institución de mayorazgo. Cito estas leyes asimismo por la edición de *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomo sexto, Madrid, 1849. Sobre las Cortes de Toro véase la síntesis de GIBERT, R., «Las Leyes de Toro», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, XIV, Barcelona, 1974, pp. 247-265, así como la referencia de PÉREZ MARTÍN, A. - SCHOLZ, J. M., *Legislación y jurisprudencia*, op. cit., pp. 40-42. También son interesantes, en el punto concreto de la retroactividad o no de estas leyes, las reflexiones de MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La vigencia temporal de las leyes de Toro», *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*, II-2, Madrid, 1996, pp. 115-130.

de las leyes y pragmáticas pero asimismo de las provisiones y cédulas regias (o pontificias, Decreto y Decretales y bulas y epístolas) donde la palabra mandamos y otras similares forman parte de las cláusulas de estilo, como no dejan de señalarse las penas y sanciones para los infractores, reforzando los elementos conminatorios de las disposiciones<sup>41</sup>. Todo ello con una noble finalidad, el cumplimiento de la paz y la justicia, el bien público y común, que no se la callan las leyes y ordenamientos<sup>42</sup>; proclamas que han de entenderse, no obstante, en el contexto de la sociedad de su tiempo, de privilegios nobiliarios, eclesiásticos y corporativos, donde era muy relevante la justicia distributiva, desigual por definición, atendiendo a la diversa condición de las personas ante el derecho, o donde las causas de necesidad y de utilidad valían de justificación para las determinaciones e interpretaciones del derecho natural, y por qué no, del divino, por medio del más terrenal derecho positivo y humano, canónico o civil, pese a las inmutabilidades de los ordenamientos superiores<sup>43</sup>.

¿Qué atribuciones correspondían en la Corona de Castilla a los juristas en respuesta a esta consideración del derecho como justa ordenación de la sociedad, civil y religiosa, o laica y eclesiástica, o temporal y sobrenatural,

<sup>41</sup> Se comprueba fácilmente con sólo atender a las leyes, pragmáticas y cartas y provisiones reales (y pontificias) recogidas en el *Libro de bulas y pragmáticas*, *op. cit.* No obstante, si se desean precisiones, acúdase a GARCÍA GALLO, A., «La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI», *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 607-730, así como a MARTÍN POSTIGO, M. DE LA S., *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.

<sup>42</sup> Es un buen símbolo de lo dicho el prólogo que Montalvo coloca al iniciar las *Ordenanzas Reales*, *op. cit.* con apelaciones a la justicia, al provecho de la cosa pública y al tranquilo y pacífico estado del pueblo en cuanto fines de las leyes. Se trataba de la doctrina usual, según refleja un importante Ordenamiento que en esta época recobra actualidad, el de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, donde en la ley 1 del título 28 se declara como estandarte de las leyes que han de regir los pleitos el mantenimiento de la paz y la justicia, que en su tenor literal se recogerá en la ley primera de las Cortes de Toro de 1505. Ideas y expresiones que también aparecen en el preámbulo del Ordenamiento de Briviesca de 1387. Cito la ley de Alcalá por su forma sistemática, en concreto, por la versión de *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomo primero, Madrid, 1847, de donde también tomo las leyes de Toro, reproducidas en este caso en su tomo sexto, Madrid, 1849, mientras la mención de Briviesca la extraigo de la *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, III, Madrid, 1863. Mas si se desea, por acumular textos sobre la conexión entre ley y justicia, véanse los preámbulos de los ordenamientos de las Cortes de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480, en *Colección de Cortes de los reinos de León y de Castilla*, IV, Madrid, 1882, pp. 1-2 y 109-III, sucesivamente.

<sup>43</sup> Sin olvidar tampoco la propaganda y legitimación que suponían para los reyes estos difundidos ideales jurídicos de paz y justicia. Para estas funciones del discurso jurídico, y del teológico, véase NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII al XVI)*, Madrid, 1988; *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, 1993, capítulo 4; «La realeza», NIETO SORIA, J. M. (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, 1999, pp. 25-62.

que tanto daba? Varias: una de ellas, por atenernos al orden civil, consistiría en servir de expertos o sabedores en derecho a la hora de la elaboración de las leyes, pragmáticas y provisiones regias, con ocasión de las Cortes o fuera de ellas, como podía ser en el Consejo Real, la Cámara u otros órganos colegiados<sup>44</sup>, supuesto que el rey, a quien asesoraban o aconsejaban los juristas, podía dar leyes en Cortes o sin ellas<sup>45</sup>, aun cuando la regia facultad para implantar un derecho de su creación para todo el territorio del reino no fue cuestión sencilla durante siglos<sup>46</sup>. Además de lo dicho, como un complemento o secuela, tocaba a los letrados cumplir con el deseo expresado con reiteración en las Cortes y asumido por los monarcas, incluso en el testamento de Isabel la Católica, de proceder a la compilación o recopilación de las leyes regias, dadas en colaboración con las Cortes o sin ellas, vía de pragmática o provisión. Conocemos una recopilación de carácter sistemático, llevada a cabo por Montalvo en 1484 con evidentes defectos, sin ocultar virtudes de acceso, de conocimiento, así como otra de condición más modesta, de 1503, que recogía los textos en su integridad, atribuida al escribano Juan Ramírez, y hasta contamos con noticias fidedignas de que Lorenzo Galíndez de Carvajal llevó adelante el encargo de Fernando el Católico para corregir la obra de Montalvo, aunque ignoramos con qué acierto<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> La intervención de los consejeros letrados se plasmaba públicamente en las rúbricas y refrendos recogidos al final de las disposiciones, aun cuando no siempre los que habían participado en su elaboración eran los firmantes, por no estar presentes en el momento de su expedición, por ejemplo, todo estaba previsto en las ordenanzas del Consejo. Sobre esta labor de los consejeros, más en el apartado de las provisiones, he tratado con algún detenimiento en varios trabajos: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986; *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.

<sup>45</sup> Así lo constataba MONTALVO, *Secunda compilatio*, *op. cit.*, voz «leges regni», donde utiliza las siguientes expresiones de forma sucesiva: *In generalibus curiis vel alias; in curiis vel extra*. En cuanto a PALACIOS RUBIOS, *Glossemata legum Tauri*, *op. cit.*, lex prima, n. 6-7, más prerrogio, no hace referencia a las Cortes y se limita a reservar a emperadores, reyes y príncipes que no reconocen superior el hacer leyes (*facere et condere*), declararlas e interpretarlas (*interpretare et declarare*), por cuanto la facultad que antes residía en el senado y pueblo romanos fue transferida por completo al imperio, según señala.

<sup>46</sup> Entre otros, estudian el fenómeno, aun desde perspectivas distintas: CLAVERO, B., «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», *HID*, 3 (1976), pp. 141-165; IGLESIA FERREIRÓS, A., «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *HID*, 4 (1977), pp. 115-197; GONZÁLEZ ALONSO, B., «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa)», IGLESIA FERREIRÓS, A. (ed.), *El Dret Comú y Catalunya*, Barcelona, 1995, pp. 43-74.

<sup>47</sup> Sin entrar en mayores honduras me remito para el particular a las páginas de PÉREZ MARTÍN, A. y SCHOLZ, J. M., *Legislación*, *op. cit.*, pp. 15-30. En cualquier caso, para las últimas disposiciones de la reina Isabel, véase el *Testamento y codicilo de la reina Isabel la Católica: 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, edición de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1969, por donde cito.

Con todo, esta labor asesora y consultiva en la elaboración y compilación de las leyes no resultaba enteramente satisfactoria para los juristas, porque aspiraban a más en la ordenación de la sociedad: a ser ellos mismos, mediante sus cultos escritos de jurisprudencia romano-canónica, fuente creadora del derecho, alegable en los tribunales de justicia, aunque tuviera carácter subsidiario en relación con las leyes y costumbres. El tema fue disputado secularmente, sujeto a contradicciones y distintas interpretaciones, según testimonian las leyes propias del reino, entiéndase por éstas lo establecido sucesivamente en Alcalá, en 1348, Briviesca, en 1387, Toro, en 1427, Madrid, en 1499 y finalmente de nuevo en Toro, en el año 1505. En consonancia con lo dispuesto en las Cortes de Alcalá de 1348, en la ley 1 de su título 28, en el libramiento de los pleitos y contiendas, de naturaleza civil o criminal, se debía atender en primer lugar al derecho recogido en el propio ordenamiento y después al contenido en los fueros y costumbres, otorgándose a las Partidas valor de fuente subsidiaria de segundo grado, tras las dos precedentes, con una expresa mención, eso sí, en el caso de las Partidas, de que su reconocimiento provenía entre otras cosas de ser un libro sacado de viejos derechos y dichos de sabios, sin ocultar tampoco en su parte final, de forma redundante con la valoración acabada de hacer de Partidas, la voluntad regia de que los libros de los derechos, hechos por los sabios antiguos, se estudien en las Universidades del reino, porque en ellos se comprendía mucha sabiduría y era deseo real que los naturales del reino fueran sabedores, un contentamiento a la postre para los juristas, que no veían sin embargo reconocida a su doctrina con categoría explícita de fuente de derecho para la resolución de los pleitos ni tampoco se les otorgaba facultad de interpretar y declarar las leyes, reservada el rey, en defecto de ley o de claridad de la misma<sup>48</sup>. Más fortuna para los juristas, en cuanto a su reconocimiento de fuente de derecho alegable en los tribunales, se daría en un ordenamiento de Cortes posterior, el de Briviesca de 1387, ya que en el capítulo 10 del tercer tratado, en un *totum revolutum*, al tratar de agilizar los procesos, autoriza a las partes, representadas por sus abogados y procuradores, para que antes de la sentencia puedan alegar ante el juez leyes, decretos, decretales, Partidas o fueros y derechos, según entendieren, lo que parecía dar carta libre para la entrada de la doctrina de los juristas en los tribunales<sup>49</sup>. Tan revuelto era el asunto que de nuevo se vuelve sobre su regulación, ahora de manera más restrictiva, pues según la pragmática dada en Toro en 8 de febrero de 1427, que inserta en su texto lo establecido en Alcalá y Briviesca, los pleitos se alargaban en demasía por causa de las muchas y aun contrarias opiniones de doctores que los

<sup>48</sup> *Ordenamiento de Alcalá, op. cit.*

<sup>49</sup> El texto en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, II, Madrid, 1863, p. 376.

letrados y abogados alegaban, por lo cual se va a limitar la cita de autoridades, canonistas y legistas, prohibiendo las de los juristas posteriores a Juan Andrés y Bártolo<sup>50</sup>. Criterio selectivo que vemos reiterado en otra ley para abreviar pleitos, dada en Madrid en 1499, ya de la época de los Reyes Católicos, pues debido a la dilación en la conclusión de los pleitos por la diversidad de doctores que habían escrito de derecho, se establece que los jueces den preferencia en materia canónica a la opinión de Juan Andrés y en su defecto atiendan a la del Abad Panormitano, mientras en el ámbito de los legistas se siga la opinión de Bártolo y en su defecto la de Baldo<sup>51</sup>. Que no era todavía la última palabra, porque en la ley primera del ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505 se reitera el orden de prelación de fuentes establecido en Alcalá en 1348 para la determinación de los pleitos y se deroga expresamente lo dispuesto en la ley de 1499, con la excusa de que la prolijidad de las opiniones de los doctores había supuesto muchos inconvenientes. La verdad es que la vuelta a Alcalá tenía un claro sabor de reforzamiento del derecho propio de creación regia frente al común europeo romano-canónico, jurisprudencial, apreciación que se corrobora por la ley segunda del mismo ordenamiento donde se establece la obligación de que todos los letrados que hubieran de desempeñar oficios de justicia en el reino pasasen y estudiasen las leyes, pragmáticas, Partidas y Fuero Real<sup>52</sup>.

¿Ineludible reconocimiento de un derecho de sabios, o también derecho aplicable tras las leyes regias y los fueros y costumbres? Este parecía ser el dilema en que se movían las leyes acabadas de enumerar en relación con la jurisprudencia romano canónica del *ius commune*, mas si atendemos a lo que en sus obras escribían los juristas castellanos tampoco se aprecia uniformidad, ya que discrepaban respecto del significado del derecho común, el valor de la jurisprudencia o la preferencia entre los dos componentes del mismo derecho común, el canónico y el civil o romano. Así, de creer a Alfonso de Benavente, según Fuero Real y Alcalá el derecho común se observaba en el reino de Castilla en defecto de ordenamientos, fueros y Partidas<sup>53</sup>. Carácter subsidiario o supletorio que asimismo se afirmaría en

<sup>50</sup> Y quizá también de los anteriores a ellos, porque la redacción es confusa. Publicó el texto PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427», *AHDE*, 26 (1956), pp. 659-668.

<sup>51</sup> En concreto en su capítulo 27 de la edición aquí empleada: *Leyes para la brevedad y orden de los pleitos*, datada en Madrid a 12 de mayo de 1499, reimp. facsímil, Granada, 1973.

<sup>52</sup> *Leyes de Toro*, *op. cit.*

<sup>53</sup> *Ars et doctrina studendi et docendi*, pp. 67-68, en un pasaje donde trata de la necesidad de conocer el derecho antiguo y el nuevo, tanto del canónico como del civil, pero separadamente, aquí se trataría de los derechos civiles. Como prueba de la efectiva recepción del derecho común en Castilla lo entienden CLAVERO, B., «Notas sobre el derecho territorial», pp. 4-5 y PETIT, C., «Derecho Común», pp. 166-167.

unas glosas a los ordenamientos de Alcalá y Briviesca, contraviniendo de forma deliberada y razonada el orden literal de fuentes preceptuado en Alcalá<sup>54</sup>. Más complejo se manifestaba en cambio Montalvo, porque en unas glosas repetía la literalidad de Alcalá y en otras apelaba a la razón natural como supletoria, o al derecho canónico, con abierta preterición del civil de los emperadores romanos, por aquello de la exención hispana del imperio y la mayor proximidad al derecho divino que era inherente al canónico<sup>55</sup>. Tampoco resultaba sencillo el canonista y regalista Palacios Rubios, en fin, decidido defensor del poder del rey, no reconociente superior y exento del imperio, porque si otorgaba al derecho del reino valor de derecho común y en defecto de derecho regio establecía la preferencia del derecho canónico frente al civil de los emperadores y jurisconsultos, amparándose en las opiniones de Baldo, Montalvo y Gonzalo de Villadiego, luego concedía a los doctores potestad de interpretar los derechos y al mismo derecho civil, si no autoridad, sí valor de razón, e incluso cuando perfila el orden castellano de fuentes, además de repetir lo expresado en Alcalá y Toro, señala que a falta de ley y costumbres se ha de apelar a la razón natural, lo que dejaba abiertas las puertas a la indiscriminada alegación de la doctrina<sup>56</sup>.

Discrepancias y divergencias no escaseaban, las discusiones estaban en la esencia de la jurisprudencia, que a todo extendía su quehacer además, como la propia ley, para cerciorarse de esto último basta con acercarnos a Montalvo y a sus glosas sobre el Fuero Real, las Partidas o su propio ordenamiento, textos que eran verdaderos compendios del saber jurídico romano canónico de su tiempo, especialmente Partidas, pero de la amplitud de miras nos habla también otro vocabulario que gira alrededor de Partidas, la Peregrina, o los comentarios de Palacios Rubios a las leyes de Toro, e igualmente las variadas alegaciones y consultas de Rodrigo Suárez. Si a temas trascendentes para la sociedad atendemos, no nos defraudarán, por su dedicación, las representaciones doctrinales que construyeron los jurisconsultos castellanos sobre el poder o potestad del príncipe<sup>57</sup>, la propiedad,

<sup>54</sup> Examina con detalle estas glosas, de más que dudosa atribución a Montalvo, PETIT, C., «Derecho común», pp. 161-167, para quien seguían refiriéndose a los derechos civiles, que no a los canónicos, de jurisdicción distinta, según se decía en las mencionadas glosas.

<sup>55</sup> Comenta las distintas glosas PETIT, C., «Derecho común», pp. 167-169.

<sup>56</sup> Se exployó antes de Toro, en la introducción a su *Commentaria de donationibus* y continuó en *Glossemata legum Tauri*, leyes 1 y 2. Oportunas referencias en PETIT, C., «Derecho común», pp. 167-188.

<sup>57</sup> Sobre ello hice una primera aproximación, «Sobre la génesis y caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Historica-Historia Moderna*, III-3 (1985), pp. 11-46, que se transformó en un estudio más detallado de lo que escribieron Montalvo, Palacios Rubios y Rodrigo Suárez, aun ubicando erróneamente a este último, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», *Ius Fugit*, 5-6 (1997), pp. 53-236.

posesión, prescripción, contratos y sucesiones<sup>58</sup>, o la familia y la mujer<sup>59</sup>. Por no hablar de cuestiones canónicas, como la penitencia o las censuras eclesiásticas, sobre las que escribieron Alfonso de Benavente y Gonzalo de Villadiego<sup>60</sup>. Y no eran meras elucubraciones de estudiosos, sino muy apegadas a la realidad señorial y corporativa en la que vivían, de reyes, iglesias, señores y ciudades, que pretendían regular y condicionar con sus libros, una vez realizado el primer esfuerzo doctrinal, hacer comprensibles a los lectores los asuntos de que trataban, piénsese, por abundar en los temas, en la doctrina sobre el poder del príncipe, absuelto del derecho positivo, al menos si se daba causa, con capacidad para privilegiar y dispensar, cuando el privilegio jurídico, la desigualdad ante el derecho, era uno de los elementos definitorios de aquella sociedad, o en la literatura jurídica sobre mayorazgos, una forma específica de propiedad y sucesión privilegiadas, o en sus exposiciones sobre la condición de la mujer, sometida a su marido, como su cabeza, una nueva desigualdad, o en las cuestiones relativas a las censuras eclesiásticas, que si reflejan el dominio de la iglesia lo era porque la sociedad castellana tenía profundas raíces religiosas. Ello parecía consecuente con la propia vocación de la jurisprudencia, el saber de los juristas, que tendía a ser ordenación de la sociedad, aunque no se iba a quedar en los deseos de orden, pues sus tentáculos, como los del mismo derecho, llegaban al ejercicio, a la práctica cotidiana, desarrollada en instancias mil de justicia y gobierno, incluida la corte, a veces por letrados que han ocupado previamente cátedras universitarias. Con lo cual llegamos al último epígrafe, el derecho como ejercicio, de exposición aún más reducida que las dos que le antecedieron.

<sup>58</sup> Hay un libro de alcance en torno a la propiedad o dominio y la sucesión feudal, con atención a las opiniones de Palacios Rubios y Rodrigo Suárez, el mencionado de CLAVERO, C., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*. Más limitado, obviamente, es el trabajo de PÉREZ MARTÍN, A., «El tratado de mayorazgo de Diego Gómez de Zamora», *op. cit.* Por mi parte, intenté una síntesis de la doctrina castellana sobre la propiedad en «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)», en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid, 1999, pp. 191-242, que luego se concretó en los bienes comunales, «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 13-79. Pero todavía existen numerosas lagunas en los estudios, sin ir más lejos, sobre el libro de Antonio de Burgos acerca de la compraventa.

<sup>59</sup> Consideraciones jurisprudenciales sobre estas materias encontramos en: MUÑOZ GARCÍA, M. J., *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, 1505-1975*, Cáceres, 1991; MARTÍNEZ GIJÓN, J., *En la definición de hijo natural. De las leyes de Toro de 1505 al Código Civil de 1889*, Sevilla, 1992; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J., *El régimen económico en el matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia, 1997.

<sup>60</sup> Me remito de nuevo a las monografías de ALONSO, B., *Juan Alfonso de Benavente y de GARCÍA CRUZADO, S., Gonzalo García de Villadiego*.

#### 4. EL DERECHO COMO EJERCICIO

El derecho, y la jurisprudencia, según estamos exponiendo, se presentaban como saberes y sus estudiosos como letrados, quienes por añadidura no sintieron empacho en reconocerse y ser reconocidos como los letrados por excelencia, monopolizando un término que por su propia naturaleza gozaba de mayor amplitud<sup>61</sup>. Mas el derecho era saber y ciencia con una definida y ambiciosa finalidad, la de servir de ordenación coactiva de la sociedad, hasta el último de sus espacios, civiles y canónicos, para así garantizar la paz y la justicia, el bien común y público, tal y como se pregonaba y hemos también recordado. Todo ello aparece en los libros de derecho y lo podemos examinar principalmente en las bibliotecas. Claro, que por lo que ahora atañe el saber y la tendencia ordenadora de la sociedad tenían un último eslabón, o escalón, el ejercicio, ejecución o aplicación del derecho, la práctica del mismo, documentada sobre todo en los archivos, donde se recogen los papeles que plasmaban la actividad de los órganos de justicia y gobierno del reino, desde la Corte, y las Cortes, hasta las ciudades y señoríos e instituciones de la iglesia, sin omitir la curia pontificia, en cuya sede tanto se jugaban los intereses castellanos, de los reyes y de los particulares, porque asuntos competentes a la iglesia, a su regulación y dispensa, eran nada más ni nada menos que la usura emanada de los contratos, el perjurio derivado de los juramentos o todo lo relativo al matrimonio, amén de los negocios más eclesiásticos, así los beneficios y patronatos. Hablemos pues ya sin otras demoras de este último significado del derecho, tal vez más objetivo, que dará a los juristas nuevas oportunidades de demostrar su pericia letrada, porque a legistas y canonistas se les contempla muy presentes en las instituciones de justicia y gobierno del reino que ahora potencian los Reyes Católicos, con inequívoco acento técnico pero desde el no menos obvio interés por fortalecer la monarquía<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Para ello envió al lector a un conocido trabajo de MARAVALL, J. A., «Los hombres de saber o letrados y la formación de su conciencia estamental», recogido en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. Edad Media*, Madrid, 1983, pp. 331-362, que perfiló y desarrolló en *Estado Moderno y mentalidad social (siglos XV-XVII)*, Madrid, 1972, especialmente en el vol. II, parte quinta, cap. II.

<sup>62</sup> La relación entre poder monárquico y desarrollo institucional en este reinado es una cuestión pacífica entre los historiadores, según comprobamos en diversas obras generales del periodo: BALLESTEROS GAIBROIS, M., *La obra de Isabel la Católica*, Segovia, 1953; AZCONA, T. de, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, Madrid, 1964; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La España de los Reyes Católicos. Historia de España Menéndez Pidal*, XVII-2, Madrid, 1969; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *La España de los Reyes Católicos (1474-1516). Historia de España Menéndez Pidal*, XVIII-1 y 2, Madrid, 1969; LADERO QUESADA, M. A., «La España de los Reyes Católicos», *De la crisis medieval al Renacimiento*

El derecho, en efecto, de momento nos detendremos en las instancias de la corte, va a ejercerse a través de una serie de órganos, bien unipersonales o colegiados, que trataban de diversas materias, como las de justicia, gracia y merced, gobierno, hacienda, guerra o religión y fe católica, despachadas conforme a sus ordenanzas siguiendo distintos procedimientos, dos en sustancia: la vía de expediente, usualmente denominada de gobierno, y la de proceso formado entre partes, de carácter judicial, que a su vez podía ser civil o criminal. Resulta llamativo en este orden institucional y procedimental de cosas el esfuerzo reformador, todo un programa, realizado por los Reyes Católicos con activa participación de los juristas<sup>63</sup>, que tenía sus antecedentes bajomedievales, a partir de una rudimentaria cancillería<sup>64</sup>, y tendrá sus continuidades en los siglos XVI y XVII<sup>65</sup>. El legado de su huella dinástica, en una dirección técnica y centralizadora, por abusivas que hoy nos puedan parecer tales palabras, es muy verificable por la vía de los documentos de la práctica<sup>66</sup>. Así ocurre con la propia organización de la justicia de la corte, la justicia superior letrada, en dos sedes, de algún modo miméticas: por una parte la Casa y Corte o Corte y Consejo, junto al rey, con su sello propio para la expedición de documentos, el secreto o de la

---

(siglos XIV-XV). *Historia de España Planeta*, 4, Barcelona, 1988; PÉREZ, J., *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988; LADERO QUESADA, M. A., «Los Reyes Católicos, la Corona y la unidad de España», *La Corona y los pueblos americanos*, SÁNCHEZ BARBA (dir.), Madrid, 1989.

<sup>63</sup> Una simple síntesis, acompañada de la correspondiente bibliografía especializada, efectué en un trabajo ya citado: «Las instituciones centrales de gobierno», pp. 239-257, en concreto. Pero si se desean algunas referencias a otras síntesis y comentarios bibliográficos, un poco anteriores, consúltese: RÁBADE OBRADÓ, M. P., «La España de los Reyes Católicos: estado de la investigación», MARTÍNEZ RUIZ, E. (dir.), *Cuadernos de Historia Moderna. 1492. En torno a los Reyes Católicos*, 13 (1992), pp. 239-267 y LADERO QUESADA, M. A., «Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los 90)», *En la España Medieval*, 23 (2000), pp. 441-481.

<sup>64</sup> Al respecto: TORRES SANZ, D., *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982 y DIOS, S. DE, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración Central», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1987, pp. 255-317.

<sup>65</sup> Para el siglo XVI, véase: FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., «Instituciones», *El siglo XVI. Economía. Sociedad. Instituciones. Historia de España Menéndez Pidal*, XIX, Madrid, 1989, pp. 493-724. Para el XVII: TOMÁS Y VALIENTE, F., «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en el siglo XVII», *La España de Felipe IV. Historia de España Menéndez Pidal*, XXV, Madrid, 1982, pp. 1-214. Con un contexto más general, igualmente, ARTOLA, M., *La monarquía de España*, Madrid, 1999.

<sup>66</sup> Son simples rótulos de capítulos o epígrafes: ESCUDERO, J. A., «La etapa preparatoria: Los Reyes Católicos», *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969, I, pp. 3-40; DIOS, S. DE, «Legado del Consejo de los Reyes Católicos», *El Consejo Real de Castilla*, op. cit., pp. 178-180; DIOS, S. DE, «El legado de los Reyes Católicos», *Gracia, merced y patronazgo real*, op. cit., pp. 148-153; GARRIGA, C., «El legado de los Reyes Católicos: las tendencias de la práctica», *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 151-154.

puridad o simplemente de corte, de ancestrales rechazos, y por otra la Corte y Chancillería, y Audiencia y Chancillería, con el sello mayor o de plomo, el más tradicional y aceptado. Aunque en este periodo sufrieron desdoblamientos territoriales, puesto que en el caso de la Corte y Chancillería, la de Valladolid vería como surgía otra en Ciudad Real, Tajo abajo, luego trasladada a Granada<sup>67</sup>, mientras el Consejo Real también conocería divisiones, para los territorios de aquende y allende los puertos, aunque en el supuesto del Consejo la partición por comarcas no resultaría definitiva, sus desmembraciones vendrían por otro cauce, por el de los sucesivos Consejos que irían surgiendo, por razones territoriales, materiales o de procedimiento: Inquisición, Indias, Cámara, Órdenes, Cruzada, Estado o Hacienda, dejando al margen el de la Hermandad o el de la Mesta, atendiendo a que el Consejo no sólo venía conociendo habitualmente de asuntos de estricta justicia entre partes, por avocación, comisión o especial urgencia y gravedad, sino también, y con no menos intensidad a la luz de lo establecido en sus ordenanzas y la pléyade documental conservada, de negocios de gracia y gobierno<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Para las Audiencias y Chancillerías, dentro de la justicia de la Corte, véanse: GARCÍA GALLO, A., «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres», *Memoria del II congreso Venezolano de la Historia*, I, Caracas, 1975, pp. 359-432; PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *HID*, 2 (1975), pp. 383-481; MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979; VARONA GARCÍA, M. A., *La Chancillería de Valladolid en la época de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981; CORONAS GONZÁLEZ, S., «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, II (1981), pp. 47-139; MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1982; ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982; MARTÍN POSTIGO, M. de la S. y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *La Sala de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990; HERAS SANTOS, J. L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991; GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, *op. cit.*; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los alcaldes de lo criminal en las chancillerías castellanas*, Valladolid, 1993; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997.

<sup>68</sup> Esta es una bibliografía sucinta acerca de los Consejos: SCHÄFER, E., *El Consejo Supremo y Real de las Indias*, Sevilla, 1935-1947; DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla*, *op. cit.*; HERNÁNDEZ ESTEVE, E., *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*, Madrid, 1983; BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, Madrid, 1984; MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984; MESSEGUER FERNÁNDEZ, J. y GARCÍA CÁRCCEL, R., «El periodo fundacional (1418-1517)», PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América. I. El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución*, Madrid, 1984, pp. 281-404 y 405-427, sucesivamente; DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, *op. cit.*; POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Soria, 1988; HERNÁNDEZ ESTEVE, E., *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos*

La condición técnica y centralizadora de los señalados órganos cortesanos, fomentada de forma deliberada por la política de los Reyes Católicos, encontró precisamente una de sus mejores expresiones en el capítulo de la composición, o planta, y más en particular en el apartado de la idoneidad de sus miembros. Porque si nos fijamos en los componentes de la Corte y Consejo, los consejeros serán letrados juristas, canonistas o civilistas, que tanto daba, expertos en derecho en suma, condición prolongada en los fiscales, alcaldes, abogados y procuradores de pobres, o de oficio, los otros oficiales de justicia<sup>69</sup>. Igualmente ocurría en las distintas salas de la Corte y Chancillerías, con los oidores, alcaldes, fiscales, abogados y jueces de hidalgos, que en el caso de Valladolid comprendía también el juez mayor de Vizcaya<sup>70</sup>. Pero letrados eran los consejeros que atendían a los Consejos incipientes de Indias y de la Cámara de Castilla, como tenientes letrados encontramos asimismo a juristas auxiliando a los contadores mayores en el ámbito de los pleitos relativos a las rentas y la hacienda de la Corona, no escaseaban tampoco los canonistas en la Suprema Inquisición, en rivalidad con los teólogos, y hasta al Concejo de la Mesta acuden letrados del Consejo que hagan valer los intereses del monarca y elaboren sus ordenanzas<sup>71</sup>.

---

sobre la contaduría mayor de Hacienda, Madrid, 1988; MARTÍNEZ MILLÁN, J. y CARLOS MORALES, C. J. de, «Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)», *Hispania*, 179 (1991), pp. 901-932; DIOS, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla, op. cit.*; LÓPEZ VELA, R., «Las estructuras administrativas y procesales del Santo Oficio», PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América. II. Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, pp. 63-274; CARLOS MORALES, C. J. de, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid, 1996.

<sup>69</sup> DIOS, S. de, *El Consejo Real*, pp. 271-274, 302-313 y 332-334, pero sobre todo GAN GIMÉNEZ, P., «El Consejo Real de Castilla. Tablas Cronológicas (1499-1558)», *Chronica Nova*, 4-5 (1969), pp. 5-179. En el caso del Consejo, es preciso recalcar la evolución experimentada en su composición desde 1385, cuando en las Cortes de Valladolid se establece un equilibrio entre prelados, caballeros y ciudadanos, pasando luego por los reinados de Juan II y Enrique IV, de control de la nobleza y obispos, hasta desembocar en esta época de los Reyes Católicos, de nítido predominio de letrados juristas, a excepción de la presidencia, reservada a prelados y señores laicos. Es tesis que desarrollé en *El Consejo Real de Castilla* y puede comprobarse en GAN GIMÉNEZ, P., «Tablas cronológicas», *op. cit.*, y «Los Presidentes del Consejo de Castilla (1500-1600)», *Chronica Nova*, 1 (1968), pp. 9-31.

<sup>70</sup> GARRIGA, C., *Las Audiencias y Chancillerías*, pp. 262-303 y de modo especial VARONA GARCÍA, M. A., *La Chancillería de Valladolid*, pp. 275-293, correspondiente al apéndice I, Nómina de los funcionarios que integran la Chancillería. 1480-1504 y pp. 295-369, apéndice II, titulado por la autora Apuntes biográficos. También en las Chancillerías se producía una excepción en el ámbito de la presidencia, reservada en este caso a prelados, según no deja de ponderar GARRIGA, C., *La Audiencia y Chancillerías*, pp. 256-262 y se verifica en VARONA GARCÍA, M. A., *La Chancillería de Valladolid, op. cit.*, y en MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid, op. cit.*

<sup>71</sup> Para el Consejo de Indias, con un oportuno apéndice sobre los consejeros, SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, pp. 353-363. Para los letrados de la Cámara de

La composición o planta de estos órganos cortesanos es ya un índice de la apuesta de los Reyes Católicos por los letrados, que además debían ser cualificados, como ocurría en otros ámbitos de la reforma que se estaba emprendiendo en aquel tiempo<sup>72</sup>. Especial empeño pusieron en que los jueces del reino estuvieran bien formados en derecho, en el romano y canónico, de acuerdo con lo dispuesto en 1493, pero también en el derecho propio de Castilla, según ordenaba en 1505 la ley segunda de Toro, lo recordamos. Más aún, debieron sentirse muy preocupados por la selección de quienes iban a desempeñar oficios públicos, al menos así lo refiere Galíndez de Carvajal, consejero de la Cámara, para quien los citados reyes pusieron gran cuidado en la selección de personas para cargos públicos de gobierno, justicia, guerra y hacienda, hasta el punto de que tenían un libro donde se hacía memoria de los hombres con más habilidad y méritos para ellos, aunque fueran personas medias y no de grandes y casas principales<sup>73</sup>. Ideas que de algún modo repetiría años después Diego Hurtado de Mendoza, pues, de creerle, los Reyes Católicos pusieron el gobierno de la justicia y cosa pública en manos de letrados, gente media entre los grandes y los pequeños, cuya suprema congregación era el Consejo Real<sup>74</sup>. Se trataba de testimonios interesados y laudatorios, pero tenemos constancia

---

Castilla, DIOS, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 215-246. Para las ordenanzas de los contadores, que gozaban de jurisdicción privativa en los procesos pertinentes, HERNÁNDEZ ESTEVE, E., *Contribución al estudio de las ordenanzas*, *op. cit.*, y asimismo MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *La cancellería*, cap. IX, aun cuando como de ordinario no eran juristas los contadores se servían de tenientes letrados, y no fue excepcional que junto a los contadores participasen algunos consejeros de Castilla en la determinación de los pleitos, DIOS, S. de, *El Consejo Real*, pp. 159-160 y 400. En fin, para la participación de consejeros de Castilla en el concejo de la Mesta y de sus ordenanzas, caso de Malpartida y Palacios Rubios, GAN GIMÉNEZ, P., «Tablas cronológicas», pp. 28-87 y MARÍN BARRIGUETE, F., «Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta. Una desmitificación necesaria», *Cuadernos de Historia Moderna*, 13 (1992), pp. 109-141.

<sup>72</sup> Como ocurría con el episcopado, según ha puesto de manifiesto AZCONA, T., *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, pp. 224-228. Apuntes de prosopografía eclesiástica, arrancando del primer trastámara, pueden encontrarse en NIETO SORIA, J. M., *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla*, *op. cit.*, pp. 419-464.

<sup>73</sup> *Anales Breves*, *op. cit.*, pp. 229-230. Lo comentan BALLESTEROS GAIBROIS, M., *La obra de Isabel la Católica*, Segovia, 1964, pp. 74-79 y MARAVALL, J. A., *Estado Moderno*, II, pp. 471 y 489.

<sup>74</sup> *De la Guerra de Granada, comentada por*, MHE, 49, Madrid, 1948, pp. 12-13, en especial. En la condición de los letrados como gente media, con recuerdos de Hurtado de Mendoza, se ha fijado MARAVALL, J. A., «Los hombres de saber o letrados», pp. 361-362 y *Estado Moderno*, II, parte quinta, cap. II, pero sobre todo PELORSON, J.-M., *Los letrados*, *op. cit.*, que hace de la definición del estado de los letrados, a la luz de las palabras de Hurtado de Mendoza, uno de los ejes del libro.

tanto del libro memorial<sup>75</sup> como de los memoriales mismos de gentes idóneas<sup>76</sup>, al igual que no estuvo descaminado Galíndez de Carvajal cuando proponía que no accedieran al Consejo juristas recién salidos de la Universidad, que no lo fueran a voleo, sino ya experimentados por el ejercicio en las Chancillerías<sup>77</sup>, dando así lugar a la existencia de toda una carrera al servicio del rey, que desvela la biografía de numerosos personajes, como la del propio Galíndez de Carvajal, sin descuidar otros factores de promoción, así la procedencia colegial y corporativa y de patronato de los colegios Mayores, era una ayuda, o la condición nobiliaria y eclesiástica, que no todo se encerraba en el mundo de las letras, por supuesto<sup>78</sup>.

Son visiones muy rápidas las que venimos ofreciendo, porque si pudiésemos entrar en algún pormenor del ejercicio del derecho deberíamos dar cuenta de cómo en aquel mundo de letrados cual era el de estas instituciones de la corte no faltaron contradicciones y tensiones en el seno de algunas de ellas entre la ciencia (o arte), aprendida en las Universidades y

<sup>75</sup> FLORANES, R., en sus notas a la edición citada de los Anales Breves de Galíndez de Carvajal, pp. 229-230, en concreto, recordó la petición de las Cortes de Valladolid de 1537 para que el rey Carlos siguiera la práctica de sus abuelos, que mandaban hacer información secreta de las personas de quienes deseaban servirse y tenían de ello un libro en su cámara. Pero ya antes, en las Cortes de Valladolid de 1523, los procuradores habían pedido al rey que tuviera memorial de las provisiones, a semejanza de lo que hacían los Reyes Católicos, según rememoraba MARAVALL, J. A., *Estado Moderno*, II, p. 471. Pruebas documentales he ofrecido por mi parte en *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 381-383.

<sup>76</sup> Algunos de estos publica BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, II, *op. cit.*, pp. 163-164 y 498-509.

<sup>77</sup> En su «Informe que Lorenzo Galíndez de Carvajal dio al emperador Carlos V sobre los que componían el Consejo Real de S. M.», *CODOIN*, XVIII, 1851, pp. 122-127.

<sup>78</sup> Entre otros títulos sobre Colegios Mayores y colegiales: RUIZ DE VERGARA, F., *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé*, corregida y aumentada por ROXAS Y CONTRERAS, J., Madrid, 1766; CARABIAS TORRES, A. M., *Colegios Mayores: Centros de poder*, Salamanca, 1986; SOBALER SECO, M. de los A., *Los colegiales de Santa Cruz (1484-1679), una elite de poder*, Salamanca, 1987; CARABIAS TORRES, A. M., «Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (siglo XVI)», *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 18-19 (1985-1986), pp. 232-282; LARIO, D. DE, «El contexto hispánico de los colegios seculares», *Historia de la Universidad de Salamanca*, I, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., Salamanca, 2002, pp. 467-501; CUART MONER, B., «Un grupo secular y privilegiado: Los colegiales mayores», *Historia de la Universidad de Salamanca*, I, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., Salamanca, 2002, pp. 503-536. De la relación entre colegas es un símbolo la cita que hace Palacios Rubios a Gonzalo de Villadiego como colegial de san Bartolomé y auditor de la Rota, a propósito del entendimiento de que sea derecho común, en *De donationibus*, introducción, n. 15. Para la conexión con la nobleza, en concreto de los consejeros de la Cámara, es indicativa la *Correspondencia del conde de Tendilla (1508-1513)*, biografía y transcripción de MENESES GARCÍA, E., Madrid, 1973-1974. De hecho, tres de estos consejeros, Maldonado de Talavera, Luis de Zapata y Galíndez de Carvajal, casaron a hijos suyos con familias de título, a los que aludí en *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 233-238.

los libros, y la experiencia, adquirida por la práctica del despacho y el manejo de papeles, que en el fondo escondía una rivalidad entre órganos unipersonales, caso de los secretarios reales, muy próximos a los reyes pero legos de leyes, y los colegiados o corporativos, supuesto del Consejo Real, compuesto por juristas<sup>79</sup>. Pugnaz y secular fue la contienda en la Corte, según se transmite por numerosas peticiones de Cortes y memoriales, entre secretarios regios y consejeros por el reparto de negocios y el despacho por expediente de los asuntos de gracia y merced, que ahora se saldó con una especie de transacción o mixtura mediante la creación de la Cámara de Castilla, atendida por secretarios regios y consejeros letrados del Consejo Real<sup>80</sup>. En principio, quizá, los secretarios regios podían parecer más aptos para el despacho por expediente, de suyo rápido y sencillo, mientras la forma colegiada sería más adecuada para la vía de pleito, de proceso formado entre partes, de mayores garantías procedimentales pero de desarrollo lento, solemne y técnico de ordinario, aunque en ocasiones los expedientes de gobierno se complicaban y los procesos judiciales se simplificaban<sup>81</sup>.

El ejercicio del derecho no acababa en los Consejos y tribunales de la Corte, porque los letrados, además de oidores y consejeros regios, como fueron los casos de los catedráticos Maldonado de Talavera, Andrés de Villalón, Palacios Rubios y Galíndez de Carvajal, o de abogado y oidor de Valladolid, ejemplo de Rodrigo Suárez, participaron en otras actividades, así en diversos consejos, juntas, comisiones o embajadas, a propuesta del rey, o como representantes del monarca en las Cortes de Castilla, como letrados suyos, en cuanto miembros de la Cámara de Castilla, otra de las muchas posibilidades<sup>82</sup>. Por no hablar de otros escalones: los corregimientos

<sup>79</sup> Con carácter general lo plantea MARAVALL, J. A., *Estado*, parte quinta, cap. II. Véase también GARCÍA MARÍN, J. M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976 y «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 261-280.

<sup>80</sup> Para los secretarios regios de los Reyes Católicos y los problemas del despacho, acúdase a su mejor conocedor, ESCUDERO, J. A., *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969. Para la Cámara y la referida pugna, expuesta con detenimiento, DIOS, S. de, *Gracia merced y patronazgo real*, *op. cit.*

<sup>81</sup> Para las complejidades del proceso, específicamente del penal, muy influenciado por el derecho romano canónico, que reforzaba el poder de los reyes, la cita obligada es ALONSO PAZ, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, Salamanca, 1982, que debe complementarse para el conocimiento de la toma de acuerdos en las Chancillerías con GARRIGA, C., *La audiencia y Chancillería castellanas*, *op. cit.* A su vez, para el despacho de los expedientes por el Consejo y la Cámara, DIOS, S. de, *El Consejo Real y Gracia, merced y patronazgo real*, ambos citados.

<sup>82</sup> Para el significado de estos asistentes regios en las Cortes, en este periodo los consejeros Juan Díaz de Alcocer, Luis de Zapata, Hernán Tello, Luis de Polanco y Lorenzo Galíndez de Carvajal, véase: CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las*

de las ciudades<sup>83</sup>, corregidores fueron Montalvo y Talavera, o los letrados de las mismas, más modestos de suyo<sup>84</sup>. Y aún sería obligado referirnos a la iglesia, como sería el caso de García de Villadiego, catedrático de cánones, canónigo de Toledo, obispo electo de Oviedo y auditor de la Rota romana, o Juan de Castilla, consejero real, canónigo de Sevilla y obispo de Salamanca, o Martín Fernández de Angulo, consejero real, presidente de la Chancillería de Valladolid, arcediano de Talavera y obispo de Cartagena<sup>85</sup>. Mas introducirnos en esta dinámica nos llevaría a tratar de las biografías de los juristas castellanos del periodo, quienes debido a sus funciones e influencias adquirieron, al menos varios de entre ellos, en especial los que llegaron a la Cámara, una preeminente posición en el seno de la sociedad señorial y corporativa en la cual vivían, sin despreciar ninguna merced ni cargo alguno, fuera municipal, territorial, en la corte o en la iglesia, lo cual podía y debía servir de colofón a un estudio sobre las tareas profesionales de los juristas, que hemos de reservar para otra ocasión<sup>86</sup>. Hasta entonces.

#### RELACIÓN DE ABREVIATURAS

<i>AHDE</i>	Anuario de Historia del Derecho Español
<i>BRAH</i>	Boletín de la Real Academia de la Historia
<i>CODOIN</i>	Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España
<i>HID</i>	Historia, Instituciones, Documentos
<i>QF</i>	Quaderni Fiorentini
<i>TR</i>	Tijdschrift Voor Rechtsgeschiedenis

---

*Cortes de Castilla a comienzos de la Edad Moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988 y *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Cortes de Castilla La Mancha, 1993. También, secundariamente, Dios, S., «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», RUCQUOI, A. (coord.), *Realidad e imágenes del poder*, Valladolid, 1988, pp. 137-169.

<sup>83</sup> Es monográfico GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

<sup>84</sup> Trata del tema POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1999, pp. 454-459.

<sup>85</sup> Para Villadiego y Juan de Castilla, véanse los trabajos citados de García Cruzado, S. y AZCONA, T. de. En cuanto a Angulo, los también referidos de GAN GIMÉNEZ, P.

<sup>86</sup> Resulta ejemplar para el conocimiento de los diversos planos, universitarios, concejiles, regios y familiares, el estudio de SANTOS BURGALETA, M., «Conchas adentro. Política, familia y patrimonio en casa del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera (1468-1542)», *Salamanca. Revista de Estudios*, 50 (2003), pp. 13-50. El doctor debía su ascendencia a su participación en las paces de Portugal: HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BARBA, M., «Rodrigo Maldonado de Talavera y la demarcación del océano», *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*, III-1, Madrid, 1996, pp. 101-126. Más en particular, para las biografías de Palacios Rubios y Galíndez de Carvajal, aparte de los trabajos ya citados, acúdase a MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), *La Corte de Carlos V. Segunda Parte. Los Consejos y consejeros de Carlos V. Vol. III*, Madrid, 2000.

## RELACIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, 1918-1931.
- ALONSO RODRÍGUEZ, B., *Juan Alfonso de Benavente Canonista salmantino del siglo XV*, Roma-Madrid, 1964.
- ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, Salamanca, 1982.
- *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio Salmantino*, Madrid, 1997.
- ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Vetus*, Roma, 1696.
- *Bibliotheca Hispana Nova*, Madrid, 1783-1788.
- ARTOLA, M., *La monarquía de España*, Madrid, 1999.
- AZCONA, T. de, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960.
- *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, Madrid, 1964.
- *Juan de Castilla Rector de Salamanca. Su doctrina sobre el derecho de los Reyes de España a la presentación de obispos*, Salamanca, 1975.
- BALLESTEROS GAIBROIS, M., *La obra de Isabel la Católica*, Segovia, 1964.
- BARRERO, A. M., «Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», *AHDE*, 43 (1973), pp. 311-354.
- BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la monarquía española 1521-1812*, Madrid, 1984.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1449)*, Salamanca, 1966.
- *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1970-1973.
- BENAVENTE, J. A. de, *Tractatus de penitentiis*, Salamanca, 1502.
- *Ars et doctrina studendi et docendi*. Edición crítica y estudio de B. ALONSO RODRÍGUEZ, Salamanca, 1972.
- BENEYTO PÉREZ, J., «La ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXVI (1953), pp. 563-581.
- BULLÓN y FERNÁNDEZ, E., *Un colaborador de los Reyes Católicos. El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927.
- BURGOS, ALIAS DE SALAMANCA, A. de, *Super utili, et quotidiano titulo De emptione et venditione*, Pavía, 1511.
- CABALLERO, F., *Elogio del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1870.
- CARABIAS TORRES, A. M., *Colegios Mayores: Centros de poder*, Salamanca, 1986.
- «Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (siglo XVI)», *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 18-19 (1985-1986), pp. 232-282.
- «La Universidad de Salamanca en la Edad Moderna», *Historia de Salamanca. III. Edad Moderna*, RODRÍGUEZ, A. (coord.); MARTÍN, J. L. (dir.), Salamanca, 1999, pp. 373-474.
- CARLOS MORALES, C. J. de, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid, 1996.

- CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.
- *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Cortes de Castilla la Mancha, 1993.
- Catálogo colectivo de obras impresas de los siglos XVI al XVIII existentes en las bibliotecas españolas. Siglo XVI*, edición provisional, Madrid, 1972-1984.
- Catálogo General de Incunables en las bibliotecas españolas*, Madrid, 1988-1990.
- Correspondencia del conde de Tendilla (1508-1513)*, Biografía y transcripción de MENESES GARCÍA, E., Madrid, 1973-1974.
- CLAVERO, B., «La historia del Derecho ante la historia social», *HID*, 1 (1974), pp. 241-261.
- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974.
- «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», *HID*, 3 (1976), pp. 141-165.
- «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (1977), pp. 19-32.
- *Derecho Común*, Sevilla, 1979.
- «Historia, ciencia, política del derecho», *QF*, 8 (1979), pp. 5-59.
- «Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno», CERDÁ Y RUIZ FUNES, J. y SALVADOR CODERCH, P. (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona, 1985, pp. 9-35.
- *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991.
- *Iniciación histórica del Derecho*, Madrid, 1992.
- *Antidora. Antropología católica de la historia europea*, Milán, 1993.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J., *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia, 1997.
- Constituciones de Martín V*. Edición y estudio de VALERO GARCÍA, P. y PÉREZ MARTÍN, M., Salamanca, 1991.
- CORONAS GONZÁLEZ, S., «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11 (1981), pp. 47-139.
- Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, tomos II-IV, Madrid, 1863-1882.
- CUART MONER, B., «La sombra del arcediano. El linaje oculto de don Lorenzo Galíndez de Carvajal», *Studia Historica-Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 135-178.
- «Un grupo singular y privilegiado: Los colegiales mayores», en L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, 2002, pp. 503-536.
- DÍAZ DE MONTALVO, A., *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Tudeschis in Libros Decretalium*, Sevilla, 1477.
- *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey don Alonso IX*, Salamanca, 1500.
- *Solemene Repertorium seu Secunda Compilatio legum et ordinationum*, Salamanca, c. 1485.
- *Las Siete Partidas del sabio rey d. alonso el Nonno*, Lyon, 1550.
- DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.
- «Sobre la génesis y caracteres del Estado absolutista en Castilla», *Studia Historica-Historia Moderna*, III-3 (1985), pp. 11-46.

- *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.
- «Las Cortes de Castilla y León y la administración central», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid, 1988, pp. 255-317.
- «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», en RUCQUOI, A. (coord.), *Realidad e imágenes del poder*, Valladolid, 1988, pp. 137-169.
- *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.
- «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», *Ius Fugit*, 5-6 (1997), pp. 53-236.
- «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)», en S. de DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid, 1999, pp. 191-242.
- «Las instituciones centrales de gobierno», en VALDEÓN BARUQUE, J. (ed.), *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, 2001, pp. 219-257.
- «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», *Salamanca. Revista de Estudios*, Monográfico: Salamanca y los juristas, coordinado por S. de DIOS, J. INFANTE, M. DOMÍNGUEZ BERRUETA, 47 (2001), pp. 285-311.
- «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. de DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 13-79.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, 1993.
- *Los oidores de la sala de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997.
- ESCUADERO, J. A., *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969.
- ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914-1917.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La España de los Reyes Católicos. Historia de España Menéndez Pidal*, XVII-2, Madrid, 1969.
- «Las instituciones españolas del siglo XVI», *Historia de España Menéndez Pidal*, XIX, Madrid, 1989, pp. 493-724.
- «Etapa renacentista (1475-1598)», en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (dir.), *La Universidad de Salamanca*. I, Salamanca, 1989, pp. 59-101.
- «La etapa renacentista, 1475-1555», en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. I, *Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, 2002, pp. 65-95.
- FLORANES, R. de, «Vida y obras del Dr. D. Lorenzo Galíndez Carvajal», *CODOIN*, XX, 1852, pp. 279-406.
- FONTANA, A., *Amphitheatrum legale seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parmae, 1688.
- FRANCKENAU, G. E., *Sacra Themidis Hispana*, Hannover, 1703.
- GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L., «Informe que Lorenzo Galíndez de Carvajal dio al emperador Carlos V sobre los que componían el Consejo Real de S. M.», *CODOIN*, I, 1842, pp. 122-127.

- *Anales breves de los Reyes Católicos*, edición de FLORANES, R., CODOIN, XVIII, 1851, pp. 227-419.
- *Memorial o Registro Breve de los Reyes Católicos*, ed. facsímil, introducción y estudio de CARRETERO ZAMORA, J. M., Segovia, 1992.
- GAN GIMÉNEZ, P., «Los presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)», *Chronica Nova*, 1 (1968), pp. 9-31.
- «El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)», *Chronica Nova*, 4-5 (1969), pp. 5-179.
- GARCÍA CRUZADO, S., *Gonzalo García de Villadiego canonista salmantino del s. XV*, Roma-Madrid, 1968.
- GARCÍA GALLO, A., «La ley como fuente del Derecho en Indias», *AHDE*, 51-52 (1951-1952), pp. 607-730.
- «Las Audiencias en Indias. Su origen y caracteres», *Memoria del II Congreso Venezolano de la Historia*, I, Caracas, 1975, pp. 359-432.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., «Los canonistas de la Universidad de Salamanca en los siglos XIV-XV», *Revista Española de Derecho Canónico*, 17 (1962), pp. 176-190.
- «La penetración del derecho clásico medieval en España», *AHDE*, 36 (1966), pp. 575-592.
- «Obras de Derecho común medieval en castellano», *AHDE*, 41 (1971), pp. 665-686.
- «La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano», *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 5, Salamanca, 1967-1976, I, 2-y 5, pp. 397-434, 183-214 y 351-402, respectivamente.
- «Nuevos descubrimientos sobre la canonística salmantina del siglo XV», *AHDE*, 50 (1980), pp. 361-374.
- «Los difíciles inicios», *La Universidad de Salamanca*, I, FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (dir.), Salamanca, 1989, pp. 13-34.
- «Consolidaciones del siglo XV», *La Universidad de Salamanca*, I, FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (dir.), Salamanca, 1989, pp. 35-58.
- *Derecho Común en España*, Murcia, 1991.
- *En el entorno del Derecho Común*, Madrid, 1999.
- «Derecho romano-canónico medieval en la península ibérica», en ALVARADO, J. (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000, pp. 79-132.
- «El derecho canónico en Salamanca (siglos XIV y XV)», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 11-39.
- «Transmisión de los saberes jurídicos en la Baja Edad Media», en *Educación y transmisión de conocimientos en la Historia. XIII Jornadas de Estudios Históricos organizados por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea*, Salamanca, 2002, pp. 25-41.
- «Génesis de la Universidad, siglos XIII-XV», *Historia de la Universidad de Salamanca*. I, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coord.), Salamanca, 2002, pp. 21-38.
- «Consolidaciones del siglo XV», *Historia de la Universidad de Salamanca*. I, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coord.), Salamanca, 2002, pp. 39-64.
- GARCÍA DE VILLADIEGO, G., *Tractatus contra haereticam pravitatem*, s. l., s. a., c. 1480.

- *Opusculum de origine ac dignitate, et potestate S. R. E. Cardinalium, eiusque Vicecancellarii*, s. I, s. a, c. 1482-1485.
- *Tractatus de legato*, Roma, 1485.
- *Repetitio sive tractatus de irregularitate*, Salamanca, 1495.
- GARCÍA MARÍN, J. M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976.
- «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 261-280.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Costumbre y fiscalidad de la dote: Las Leyes de Toro, entre Derecho Común Germánico y Ius Commune*, Madrid, 2004.
- GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994.
- GIBERT, R., «Leyes de Toro», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, XIV, Barcelona, 1974, pp. 247-265.
- *Ciencia jurídica española*, Granada, 1983.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.
- «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval)», IGLESIA FERREIRÓS, A. (ed.), *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona, 1995, pp. 43-74.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R. M., «Catedráticos y cátedras», *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 149-177.
- HERAS SANTOS, J. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, E., *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*, Madrid, 1983.
- *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda*, Madrid, 1988.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., «Rodrigo Maldonado de Talavera y la demarcación del océano», *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*, III-1, Madrid, 1996, pp. 101-126.
- HESPANHA, A. M., *Cultural jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002.
- HURTADO DE MENDOZA, D., *De la guerra de Granada, comentada por*, MHE, 49, Madrid, 1948.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *HID*, 4 (1977), pp. 115-197.
- JIMÉNEZ Y TEIXIDÓ, J., *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1857.
- LABAJOS ALONSO, J., *Pedro de Osma. Comentario a la ética de Aristóteles*, Salamanca, 1996.
- LADERO QUESADA, M. A., «La España de los Reyes Católicos», *De la crisis medieval al Renacimiento (siglos XIV-XV)*, *Historia de España Planeta*, 4, Barcelona, 1988.
- «Los Reyes Católicos, la Corona y la unidad de España», *La Corona y los pueblos americanos*, obra dirigida por SÁNCHEZ BARBA, M., Madrid, 1989.
- «Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los 90)», *En la España Medieval*, 23 (2000), pp. 441-481.

- LARIO, D. de, «El contexto hispánico de los Colegios Seculares», *Historia de la Universidad de Salamanca*, I, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (coord.), Salamanca, 2002, pp. 467-501.
- Leyes para la brevedad y orden de los pleitos (Madrid, 1499)*, reimp. facsímil, Granada, 1973.
- Leyes de Toro*, edición de *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomo Sexto, Madrid, 1849.
- Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, reimp. facsímil de la ed. de 1503, Madrid, 1973, con prefacio de GARCÍA GALLO, A. y PÉREZ DE LA CANAL, M. A.
- LIPEN, M., *Bibliotheca realis iuridica*, Frankofurti et Lipsiae, 1720.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *Libellus de beneficiis in curia vacantibus*, Salamanca, 1517.
- *De obtentione retentionisque Regni Navarrae iustitia*, Salamanca, 1514.
- *Tractado del esfuerço bellico heroico*, Salamanca, 1524.
- *Commentaría et repetitio rubricae et capituli, per vestras, de donationibus inter virum et uxorem*, Valladolid, 1503.
- *Glossemata legum Tauri*, Salamanca, 1542.
- *De las islas del mar océano*, introducción de S. ZAVALA y traducción de A. MILLARES CARLO, México, 1954.
- LÓPEZ VELA, R., «Las estructuras administrativas y procesales del Santo Oficio», PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América. II. Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, pp. 63-274.
- MARAVALL, J. A., *Estado Moderno y mentalidad social (Siglos XV-XVII)*, Madrid, 1972.
- «Los hombres de saber o letrados y la formación de su conciencia estamental», *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. Edad Media*, Madrid, 1983, pp. 331-362.
- MARCOS RODRÍGUEZ, F., «Don Diego de Covarrubias y la Universidad de Salamanca», *Salmanticensis*, 6 (1959), pp. 37-85.
- *Extractos de los Libros de Claustros de la Universidad de Salamanca. Siglo XV (1464-1581)*, Salamanca, 1964.
- MARÍN BARRIGUETE, F., «Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta. Una desmitificación necesaria», *Cuadernos de Historia Moderna*, 13 (1992), pp. 109-141.
- MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.
- *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.
- *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1982.
- MARTÍN POSTIGO, M. de la S. y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *La Sala de Hijodalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., *En la definición de hijo natural. De las leyes de Toro de 1505 al Código Civil de 1889*, Sevilla, 1992.
- «La vigencia temporal de las Leyes de Toro», *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*, II-2, Madrid, 1996, pp. 115-130.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La hacienda de la Inquisición (1480-1700)*, Madrid, 1984.

- MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), *La corte de Carlos V. Segunda Parte. Los Consejos y consejeros de Carlos V. Volumen III*, Madrid, 2000.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. y CARLOS MORALES, C. J. de, «Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)», *Hispania*, 179 (1991), pp. 901-932.
- MESSEGUER FERNÁNDEZ, J. y GARCÍA CÁRCEL, R., «El periodo fundacional (1418-1517)», PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América. I. El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución*, Madrid, 1984, pp. 281-404 y 405-427, sucesivamente.
- MÖLLER RECONDO, C., *Comuneros y universitarios: hacia la constitución del monopolio del saber*, Madrid-Buenos Aires, 2004.
- MUÑOZ GARCÍA, M. J., *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, 1505-1975*, Cáceres, 1991.
- MOZOS, J. L. de los, *Metodología y ciencia en el Derecho Privado Moderno*, Madrid, 1977.
- NEBRIJA, E. A. de, *Annotationes in Libros Pandectarum*, introducción, edición y notas de GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca, 1996.
- *Iuris Civilis Lexicon*, introducción y edición crítica de PERONA, J., Salamanca, 2000.
- NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII al XVI)*, Madrid, 1988.
- *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, 1993.
- «La realeza», en NIETO SORIA (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, 1999, pp. 25-62.
- Ordenamiento de Alcalá*, Códigos Españoles Anotados y Concordados, tomo primero, Madrid, 1847.
- Ordenanzas Reales de Castilla recopiladas y compuestas por el doctor Alfonso Díaz de Montalvo*, Códigos Españoles Concordados y Anotados, tomo sexto, Madrid, 1849.
- PALAU y DULCET, A., *Manual del Librero Hispanoamericano*, Barcelona, 1948-1977.
- PELORSON, J. M., *Les Letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'État*, Le Puy-en-Velay, 1980.
- PÉREZ, J., *Isabel y Fernando: Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988.
- PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427», *AHDE*, 26 (1956), pp. 659-668.
- «La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *HID*, 2 (1975), pp. 383-481.
- PÉREZ MARTÍN, A.; SCHOLZ, J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidiana*, Bolonia, 1979.
- «El tratado de mayorazgo de Diego Gómez de Zamora», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, I, Madrid, 1996, pp. 255-320.
- «La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media», en ALVARADO, J. (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000, pp. 61-78.
- PESET, M., «Las Facultades de Leyes y Cánones», en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. et alii, *La Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 9-61.

- «Las facultades de Leyes y Cánones», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 41-68.
- PETIT, C., «Derecho Común y Derecho Castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)», *TR*, L-2 (1982), pp. 157-195.
- «Juristas y pasiones. Motivos de un encuentro», PETIT, C. (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, melancolía, imaginación*, Madrid, 1997.
- POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1999.
- POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de hábito en el siglo XVII*, Soria, 1988.
- RÁBADE OBRADÓ, M. P., «La España de los Reyes Católicos: estado de investigación», MARTÍNEZ RUIZ, E., (dir.), *Cuadernos de Historia Moderna. 1492: Entorno a los Reyes Católicos*, 13 (1992), pp. 239-267.
- RUIZ FIDALGO, L., *La imprenta en Salamanca, 1501-1600*, Madrid, 1994.
- RUIZ DE VERGARA, F., *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé. Vida de D. Diego Anaya Maldonado*, corregida y aumentada por J. ROXAS Y CONTRERAS, Madrid, 1766.
- SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935-1947.
- SANTOS BURGALETA, M., «Conchas adentro. Política, familia y patrimonio en casa del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera (1468-1542)», *Salamanca. Revista de Estudios*, 50 (2003), pp. 13-50.
- SÁNCHEZ DOMINGO, R., *El derecho común en Castilla. Comentario a la lex Gallus de Alfonso de Cartagena*, Burgos, 2002.
- SÁNCHEZ MOVELLÁN, E., «La época medieval», *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 25-71.
- SEGURA, D. de, *Repetitio paragraphi sed et si fundum*, Salamanca, c. 1501.
- *Repetitiones decem*, Salamanca, 1520.
- SEGURA, D. de, *et alii, Tractatus de bonis constante matrimonio acquisitis, trium clarissimorum iurisconsultorum hispaniorum, Roderici Suaris, Joannis Lopes, et Didaci a Segura*, Colonia, 1590.
- SOBALER SECO, M. de los Á., *Los colegiales de Santa Cruz (1484-1679), una élite de poder*, Salamanca, 1987.
- SUÁREZ, R., *Commentaría super legem quoniam in prioribus*, Salamanca, 1545.
- *Allegationes et consilia*, Lyon, 1559.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *La España de los Reyes Católicos (1474-1516). Historia de España Menéndez Pidal*, XVIII-1 y 2, Madrid, 1969.
- Testamento y codicilo de la reina Isabel la Católica: 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, edición de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1969.
- TODÁ Y GÜELL, E., *Bibliografía espanyola d'Italia: dels orígens de la imprenta fins a l'any 1900*, Castell de Sant Miquel d'Escornolbou, 1927-1931.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», *La España de Felipe IV. Historia de España Menéndez Pidal*, XXIV, Madrid, 1982, pp. 1-214.
- «El pensamiento jurídico», *Enciclopedia de Historia de España dirigida por M. Artola*, III, Madrid, 1988, pp. 327-408.

- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Los estudiantes, los estudios y los grados», *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 83-147.
- TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del doctor Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1944.
- TORRES SANZ, D., *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.
- UREÑA, R., «Los incunables jurídicos en España», *BRAH*, 95 (1929), pp. 1-46.
- VARONA GARCÍA, M. A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981.